



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 29 de Junio del 2004 -- N° 366

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		0422	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Asociación 'Medicus Mundi Andalucía' y su Addendum ..... 7
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		-	Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación ..... 12
028	Apruébase el Estatuto de la Fundación para el Desarrollo Sostenible y Cultura del Medio Ambiente República del Ecuador "FUNDARECUADOR", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 2		
029	Apruébase el Estatuto de la Corporación de Gestión Ambiental Integral "PIOLAPATA", domiciliada en la parroquia de Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 3		<b>RESOLUCIONES:</b>
030	Apruébase el Estatuto de la Fundación Hombre Medio Ambiente Ecología y Conservación "HOMEYC", domiciliada en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas ..... 4		<b>CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CONATEL:</b>
033	Apruébase el Estatuto de la Fundación Seguridad Integral y Medio Ambiente "SIMA", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ..... 5	235-10-CONATEL-2004	Aplicase el estándar de la FCC, publicada en el Boletín OET 65, en agosto de 1997 (Evaluating Compliance with FCC, Guidelines for Human Exposure to Radiofrequency Electromagnetic Fields), que regula, las antenas de estaciones base de telefonía móvil ..... 14
036	Apruébase el Estatuto de la Corporación de Desarrollo Sustentable e Infraestructura Ambiental D.I.A., domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 6	236-10-CONATEL-2004	Apruébase el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones, aplicable a las empresas operadoras de telefonía fija ..... 15
047	Deléganse atribuciones al Subsecretario de Desarrollo Organizacional ..... 6		<b>CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION - CONARTEL:</b>
		3009-CONARTEL-04	Dispónese que el Presidente del CONARTEL transfiera los valores acordados mediante Resolución N° 2588-CONARTEL-03 a la Superintendencia de Telecomunicaciones ..... 20

**FUNCION JUDICIAL**

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO:**

**Considerando:**

**Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:**

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación para el Desarrollo Sostenible y Cultura del Medio Ambiente República del Ecuador "FUNDARECUADOR", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que tiene como objetivos los siguientes:

54-04	Hedilberto Gregorio Toalá Villacreses en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social .....	21
55-04	SALMOPESCA Cía. Ltda. en contra de PETROECUADOR .....	22
60-04	María Isabel Calle en contra de la Municipalidad de Logroño .....	23
61-04	Compañía Inmobiliaria Marielsa S.A. en contra de la Directora Regional 2 del IESS .....	24
65-04	Marco René Clavijo Olmedo en contra del Alcalde Metropolitano de Quito y otro .....	25
67-04	Doctor Alfredo Enrique Zúñiga Suárez en contra del CONSEP y otro .....	25
68-04	Hugo Mendoza Pita en contra del Banco Nacional de Fomento .....	27
69-04	Doctor Fausto Arroyo Zambrano en contra del IESS .....	27
70-04	Abogado Jorge Vicente Segarra Segarra en contra del Ministro de Energía y Minas .....	28
71-04	Universidad Nacional de Chimborazo en contra del doctor Mario Augusto Andino Zavala .....	29
72-04	Nelson Yépez Montenegro y otro en contra de la Universidad Nacional de Loja .....	30

- a) Realizar y auspiciar estudios científicos que contribuyan al desarrollo sostenible del medio ambiente, impulsando políticas para el aprovechamiento de los recursos naturales y gestión ambiental, siempre que estén encaminadas a fomentar el respeto hacia los recursos naturales; y,
- b) Colaborar con entidades nacionales o extranjeras para la investigación y desarrollo ambiental, facilitando su recurso humano en la implementación de su participación; sea promoviendo u organizando seminarios, simposios, conferencias, encuentros o cualquier otra clase de eventos con el objetivo de capacitar a la sociedad de la importancia de conservar estos recursos;

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando N° 69921 MA/DBAP/VS de 19 de marzo del 2004, no realiza observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la licenciada Sandra Lara, de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 70631 de fecha 14 de abril del año 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

**Acuerda:**

-	Cantón Mocache: Que sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal .....	32
-	Cantón Tiwintza: De festividades de la cantonización y creación del Comité Permanente de Fiestas .....	39

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación para el Desarrollo Sostenible y Cultura del Medio Ambiente República del Ecuador "FUNDARECUADOR", domiciliada en la ciudad de Quito, en la provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 4 literal i), eliminar la palabra "empresarial".

- En el Art. 10, eliminar las palabras “de Bienestar de Medio” e incluir “el Ministerio del”.
- En el Art. 29 y 36, eliminar la palabra “Medio”.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Fernando Guillermo Moreno  
Unibio pasaporte No. 6774850

Alba Rocío Herrera Ramírez pasaporte No. 26593083

Luis Fernando Altamirano  
Vivanco C.C. 170992145-4

**Art. 3.-** Disponer que la Fundación para el Desarrollo Sostenible y Cultura del Medio Ambiente República del Ecuador “**FUNDARECUADOR**”, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 029

## EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

### Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Corporación de Gestión Ambiental Integral “**PIOLAPATA**” domiciliada en la calle Sucre s/n y Circunvalación Norte, de la parroquia Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha, que tiene como objetivos los siguientes:

El objetivo de la corporación es coadyuvar en acciones tendientes a la preservación y protección del medio ambiente a través del manejo y reciclaje de residuos orgánicos, su aprovechamiento y comercialización.

Para lograr este objetivo, la organización, se orientará al cumplimiento de los siguientes fines específicos:

- a) El manejo de residuos sólidos en ecosistemas cuyos equilibrios puedan ser alterados;
- b) La lucha contra la contaminación ocasionada por la basura de centros poblados, de industrias, de centros agropecuarios, etc.;
- c) Producción de abonos, humus y otros derivados que se pueden obtener de los residuos orgánicos; y,
- d) Recuperación de tierras, de aguas, de ecosistemas y valores estéticos y paisajísticos;

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando N° 69164 MA/DBAP/VS del 20 de febrero del 2004, no realiza observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la licenciada Sandra Lara, de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 69846 de fecha 17 de marzo del año 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

### Acuerda:

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Corporación de Gestión Ambiental Integral “**PIOLAPATA**”, domiciliada en la calle Sucre s/n y Circunvalación Norte, de la parroquia Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 1 eliminar las palabras “con carácter de Fundación”; y, “agregar se constituye al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX, Libro I, del Código Civil Ecuatoriano; y, a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, como persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro”.
- En el Art. 4= eliminar “y comercialización”.
- Eliminar el literal “g” del Art. 4.
- En el Art. 28 eliminar “que podrá ser socio o no”, deberá decir: “que será socio”

- En el Art. 28 literal h), eliminar “o definitivo”.
- En el Art. 29 literal d), sustituir “sociedad” por “corporación”.
- En el Art. 34 inciso final, incorporar “Que pasará a una Corporación o Fundación de objetivos y fines similares a los propuestos por esta Corporación”.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Mario Rafael Cornejo Ubillos	C.C. 1706295894
Benigno Joselito Quijia Peralta	C.C. 1707812416
Diana Pamela Sango Pillajo	C.C. 1713880811
Luis Salvador Sinailin Peralta	C.C. 1713899753
Vicente Wilfrido Villegas Gómez	C.C. 1716203060

**Art. 3.-** Disponer que la Corporación de Gestión Ambiental Integral “PIOLAPATA”, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 030

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación Hombre Medio Ambiente Ecología y Conservación “HOMEYC”, domiciliada en la ciudad de Esmeraldas, en la calles Olmedo 418 y Salinas, provincia de Esmeraldas, correo [Homeyc8@hotmail.com](mailto:Homeyc8@hotmail.com), que tiene como objetivos los siguientes:

- a) Estimular la participación afectiva de los grupos humanos de los planes y proyectos a la preservación del medio ambiente. Promover la investigación científica de los aspectos ambientales de los centros educativos;
- b) Fomentar el fortalecimiento de los organismos comunitarios a través de la capacitación alternativa de los recursos humanos orientados a la utilización racional de su hábitat natural; y,
- c) Preparar y elevar proyectos para las comunidades rurales urbanas para una adecuada gestión ambiental, promover la educación de las poblaciones rurales en el rescate del medio ambiente, realizar proyectos, planes alternativos para el mantenimiento sostenible de las áreas rurales urbanas a efectos de no destruir el medio ambiente (floral y fauna). Convenir con entidades del Estado y del sector privado para el mantenimiento, conservación y custodiar áreas protegidas del Estado y privadas;

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando N° 69163 MA/DBAP/VS de 20 de febrero del 2004, no realiza observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la licenciada Sandra Lara, de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 66512 de fecha 4 de marzo del año 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación Hombre Medio Ambiente Ecología y Conservación “HOMEYC” domiciliada en la ciudad de Esmeraldas, en la calles Olmedo 418 y Salinas, provincia de Esmeraldas y otorgarle personería jurídica.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Fernando Delgado Rodríguez	080080656-4
Eduardo Rivera León	0800426538
Antonio Rivas Valencia	080194888-6
Marco Ortega Ojeda	080084643-8
Edelmira Franco Sandoval	080033496-3

**Art. 3.-** Disponer que la **Fundación** Hombre Medio Ambiente Ecología y Conservación “HOMEYC”, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería

jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Esmeraldas, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 033

## EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

### Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación de Seguridad Integral y Medio Ambiente "SIMA" domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que tiene como objetivo el siguiente:

- El objetivo primordial de la fundación será promover y coadyuvar a la seguridad y protección integral del medio ambiente, a través de la cooperación y asesoría de cualquier tipo de personas naturales o jurídicas, sean éstas nacionales o extranjeras, todo esto con el fin de un mejor aprovechamiento de los conocimientos científicos en estos ramos;

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando N° 69721 MA/DBAP/VS del 12 de marzo del 2004, no realiza observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la licenciada Sandra Lara, de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 70837 de fecha 21 de abril del año 2004, informa sobre el

cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

### Acuerda:

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación Seguridad Integral y Medio Ambiente "SIMA", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica con la siguiente modificación:

En el Art. 4, eliminar el literal "a".

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Luis Adolfo Tamayo Veintimilla	1702803832
Diana Paulina Riofrío Veintimilla	1101980462
Jaime Leonardo Sotomayor Veintimilla	1101844080
Carlos Adolfo de Janon Bucheli	1706493523
Juan Ramón Fradejas Muñoz	1713105102
Juan Francisco Valencia Ribadeneira	1709399537

**Art. 3.-** Disponer que la Fundación Seguridad Integral y Medio Ambiente "SIMA", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 036

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE****Considerando:**

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Corporación de Desarrollo Sustentable e Infraestructura Ambiental D.I.A., domiciliada en la ciudad Quito, provincia de Pichincha, en la Av. Amazonas N° 22131 y Veintimilla, edificio Espinosa, octavo piso, que tiene como objetivo el siguiente:

La misión de la Corporación es: “El desarrollo social sostenible y sustentable mediante la investigación científica, la recuperación del conocimiento tradicional, la educación y salud ambiental y el desarrollo de formas de vida armoniosas entre el ser humano y su entorno, que incluyan sistemas productivos amigables con el ambiente”;

Que, el Director Nacional (E) de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando N° 70789 MA/DBAP/VS de 20 de abril del 2004, realiza varias observaciones al proyecto de estatuto, las cuales fueron notificadas a los interesados, quienes realizaron las debidas modificaciones;

Que, la licenciada Sandra Lara, de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 70789, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Corporación de Desarrollo Sustentable e Infraestructura Ambiental D.I.A., domiciliada en la ciudad de Quito, en la provincia de Pichincha, en la Av. Amazonas N° 22131 y Veintimilla, edificio Espinosa, octavo piso y otorgarle personería jurídica con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 5; suprimir los literales “k, l, o, p”.
- En el literal “e” del Art. 6; suprimir “o remunerados”.
- Suprimir el literal “h” del Art. 6.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Luis Antonio Ortiz	040050148-2
Fabián Marcelo Piedra Calle	171567045-9
Laura Leonor Calle Toledo	140015875-2
Olga Lorena Piedra Calle	171567047-5
José Luis Chiriboga Valverde	060181167-2

**Art. 3.-** Disponer que la Corporación de Desarrollo Sustentable e Infraestructura Ambiental D.I.A., ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los trece días del mes de mayo del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 047

**EL MINISTRO DEL AMBIENTE****Considerando:**

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones; y,

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, son atribuciones de la autoridad nominadora, autorizar los movimientos de personal referentes a ingresos, ascensos, restituciones, subrogaciones, encargos, traslados, rotación de personal, licencias con sueldo, licencias sin sueldo, régimen disciplinario, reintegros, cesación de funciones;

Que, es facultad de la máxima autoridad, delegar, funciones con la finalidad de desconcentrar las mismas y agilizar la administración;

Que, es necesario y conveniente que la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional asuma determinadas funciones en el manejo del recurso humano, de bienes y servicios con el objeto de agilizar la administración y de garantizar la eficiencia institucional; y,

En uso de sus facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Delegar al Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio del Ambiente las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir las acciones de personal mediante las cuales se disponga: nombramientos de personal, excepto los nombramientos en puestos de libre remoción; para vacaciones anuales, licencias con sueldo por enfermedad, calamidad doméstica, maternidad y estudios en el país, permisos por lactancia, cambios administrativos, amonestaciones, multas y reintegros;
- b) Disponer la instauración de sumarios administrativos;
- c) Revisión, previa a la suscripción del Ministro, de los procesos y resoluciones de aprobación de estudios de impacto ambiental, planes de manejo y licencias ambientales a nivel nacional;
- d) Suscripción de acuerdos ministeriales para la expedición y/o reforma de reglamentos de fondos rotativos, de caja chica, de viáticos y movilización, de capacitación, de administración de recursos humanos, anticipos de personal, uso de vehículos, Reglamento Interno de Contrataciones para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios;
- e) Suscripción de acuerdos para la baja, remate y/o venta de bienes;
- f) Suscripción de contratos de adquisición de bienes muebles, suministros, seguros, uniformes para el personal, servicios de internet, limpieza y otros de similares características;
- g) Suscripción de acuerdos ministeriales para el establecimiento y/o modificación de derechos o pagos por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección;
- h) Suscripción de contratos de servicios profesionales y ocasionales; e,
- i) Autorizar comisiones de servicios en el país y al exterior que le competen al Ministro.

Art. 2.- Todos los actos administrativos que se expidan en virtud de esta delegación son de responsabilidad exclusiva del delegado, quien deberá informar periódicamente al despacho ministerial del cumplimiento de la presente delegación.

Art. 3.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 053, publicado en el Registro Oficial N° 80 de 13 de mayo del 2003.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito a los tres días del mes de junio del dos mil cuatro.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro.

---

N° 0422

**EL MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**Considerando:**

Que, en esta ciudad, el 14 de mayo del 2004, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Asociación 'Medicus Mundi Andalucía'" y su Addéndum;

Que, el referido acuerdo está orientado a promocionar los servicios de salud en las regiones insuficientemente desarrolladas, poniendo especial énfasis en la atención primaria de salud, a efectos de contribuir al desarrollo económico y social de los más necesitados; y,

Que, una vez que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado Convenio Internacional, restando únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

**Acuerda:**

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Asociación 'Medicus Mundi Andalucía'" y su Addéndum, suscrito en esta ciudad el 14 de mayo del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.- En Quito, 11 de junio del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA  
Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL  
ECUADOR Y LA ASOCIACION MEDICUS MUNDI  
ANDALUCIA**

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Medicus Mundi Andalucía, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Ctra. Huétor Vega 12, Edif. Puerto Lápite, local, 18008 Granada, España, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través del Lcdo. Carlos Hernández Latas, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el respectivo Poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

**ARTICULO 1**

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

**ARTICULO 2**

La Organización tiene por objeto principal la promoción de la salud, de los servicios de salud en las regiones insuficientemente desarrolladas con especial énfasis en la Estrategia de Atención Primaria de Salud para contribuir al desarrollo económico y social de los pueblos, la promoción de la educación para el desarrollo, sensibilización de la opinión pública y de las instituciones de los países del Norte industrializado respecto de los problemas del tercer mundo, apoyo a la población marginada del Norte, así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

**ARTICULO 3**

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas.
- Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en Ecuador y/o en el exterior.
- Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos.
- Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas.
- Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno de Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Decreto Ejecutivo N° 611 de 26 de julio del 2000, por medio del cual se crea el INECI.

**ARTICULO 4**

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

**ARTICULO 5**

La Organización se compromete a:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Quito, Av. 10 de Agosto # 536 y Arenas, 2do. Piso Tel/Fax (02) 256 - 1239, correo electrónico mmquito@andinanet.net. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;

- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Medicus Mundi Andalucía, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d) La designación del Representante Legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e) El Representante Legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i) Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

#### ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

#### ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General

de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

#### ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

#### ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada la Organización así lo requiere de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, La Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

#### ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

#### ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

#### ARTICULO 13

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

#### ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

#### ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

#### ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su Representante Legal.

Previo suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

#### ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de organizaciones no gubernamentales el presente Convenio.

#### ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

#### ARTICULO 19

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las Partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 14 de mayo del 2004, en dos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional, -INECI-.

Por La Organización No Gubernamental Medicus Mundi Andalucía.

f.) Carlos Hernández Latas, representante legal.

#### ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el registro único de contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el registro único de contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el Representante Legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
  - Un listado impreso (en formato Excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
  - Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
  - Un listado impreso (en formato Excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
    - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
    - La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
    - Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una Resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
    - La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente nota de crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado.
- Dicha nota de crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la nota de crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 31 de mayo del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

---

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

**Convenio 182**

**CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS  
PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA  
ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la Resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, y la Convención Suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

*Artículo 1*

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

*Artículo 2*

A los efectos del presente Convenio, el término <<niño>> designa a toda persona menor de 18 años.

*Artículo 3*

A los efectos del presente Convenio, la expresión <<las peores formas de trabajo infantil>> abarca:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y,
- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

*Artículo 4*

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, *d*) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

*Artículo 5*

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

*Artículo 6*

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

*Artículo 7*

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

- a) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- b) Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- c) Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil, el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d) Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos; y,
- e) Tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

*Artículo 8*

Los miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

*Artículo 9*

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

*Artículo 10*

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

*Artículo 11*

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

*Artículo 12*

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los miembros de La Organización.

2. Al notificar a los miembros de La Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de La Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

*Artículo 13*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

*Artículo 14*

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

*Artículo 15*

1. En caso de que la conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; y,

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

*Artículo 16*

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 16 de junio del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

**N° 235-10-CONATEL-2004**

**CONSEJO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES,  
CONATEL**

**Considerando:**

Que la FCC (Federal Communications Commission) acoge las recomendaciones acerca de límites de exposición, intensidad de campo y densidad de potencia, desarrolladas por ANSI/IEEE (American National Standards Institute) y el (Institute of Electrical and Electronics Engineers) para los Estados Unidos, sobre radio bases y sistemas de comunicaciones que generan radio frecuencias nocivas para el ser humano;

Que el Concejo Metropolitano de Quito, mediante la "ORDENANZA QUE RECTIFICA LOS CONTENIDOS DE LOS TEXTOS DE LA MEMORIA TECNICA DEL PLAN DE USO Y OCUPACION DE SUELO (PUS)", publicada en el Registro Oficial 242 de 30 de diciembre del 2003, dispone incorporar en la categoría infraestructura, tipología sectorial EIZ de los equipamientos de servicios públicos a las antenas de transmisión y a las antenas centrales de recepción de telecomunicaciones en la categoría infraestructura, de tipología zonal EIZ de los equipamientos de servicios públicos, categorías constantes en el cuadro 3 de la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE ZONIFICACION No. 008 QUE CONTIENE EL PLAN DE USO Y OCUPACION DEL SUELO (PUS) de 14 de agosto del 2003, publicada en el Registro Oficial 181 de 1 de octubre del 2003;

Que mediante oficio SNT-2004-828 de 14 de abril del 2004, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remite a consideración del CONATEL el informe sobre la Norma Técnica de Seguridad para el control de emisiones de radiofrecuencias en radio bases en el país, en el cual se

recomienda se homologue al estándar de la FCC, publicada en el Boletín OET 65, en agosto de 1997 (Evaluating Compliance with FCC, Guidelines for Human Exposure to Radiofrequency Electromagnetic Fields), directrices aprobadas en 1996, sobre las radiofrecuencias que regulan, incluyendo antenas de estaciones base de telefonía móvil, esencialmente idénticas a la norma American National Standards Institute y el Institute of Electrical and Electronics Engineers (ANSI/IEEE) y sus actualizaciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.** Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el cual se recomienda aplicar el estándar de la FCC, publicada en el Boletín OET 65, en agosto de 1997 (Evaluating Compliance with FCC, Guidelines for Human Exposure to Radiofrequency Electromagnetic Fields), que regula, las antenas de estaciones base de telefonía móvil, hasta que se apruebe la Norma Técnica de Seguridad para el control de emisiones de radiofrecuencias en radio bases en el país.

La presente resolución es de ejecución inmediata y rige a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 20 de mayo del 2004.

f.) Ing. Freddy Rodríguez Flores, Presidente del CONATEL.

f.) Dr. Julio Martínez Acosta, Secretario del CONATEL.

CERTIFICO es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.

N° 236-10-CONATEL-2004

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CONATEL**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 3.3 de las Adenda a los Contratos Modificatorios, Ratificatorios y Codificatorios de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones, otorgados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a favor de ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., el 16 de octubre y 20 de noviembre del 2003, respectivamente, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones y los operadores elaborarán el “Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones”, el que será sometido a la aprobación del CONATEL;

Que mediante oficio SNT-2004-0733 de 2 de abril del 2004, el Ing. Sandino Torres Rites, Secretario Nacional de Telecomunicaciones, remite para la aprobación del CONATEL el informe jurídico y el Proyecto de “Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones”, aplicable a las empresas operadoras de telefonía fija; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.** Aprobar el “Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones”, aplicable a las empresas operadoras de telefonía fija.

**1. Objeto**

- Diferenciar las interrupciones de servicio que están incluidas en los índices de calidad “Averías” de las que se presentan por causas fortuitas o fuerza mayor, y programadas, en algún segmento de la red.
- Normar los procedimientos de notificación de interrupciones de tal manera que el flujo de información entre el concesionario y la Superintendencia de Telecomunicaciones sea dinámica, añada valor y racionalice los recursos de las partes.
- Estandarizar un “Formato de reporte de interrupciones”, en el que se discrimine la interrupción de acuerdo al tiempo y prioridad de afectación.
- Que las interrupciones del servicio causen el menor efecto entre sus abonados y sean solucionadas en el menor tiempo posible.

**2. Definiciones**

Se establecen dos (2) tipos de interrupciones:

- a) Interrupciones programadas; y,
- b) Interrupciones por caso fortuito o fuerza mayor, en adelante “Interrupciones fortuitas”.

**2.1 Interrupciones Programadas**

Son aquellas adoptadas por el concesionario para instalar, cambiar, reparar equipos, o por cualquier otra razón necesaria para asegurar una adecuada prestación del servicio, bajo los parámetros técnicos de calidad exigidos en el contrato de concesión y de acuerdo a los niveles y prioridad de afectación establecidos en este manual.

**2.2 Interrupciones Fortuitas**

Son aquellas que se producen por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, que determina: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

**3. Generalidades**

Las interrupciones programadas y fortuitas, serán reportadas mediante el empleo del Formato de Reporte de Interrupciones del servicio que consta en el Anexo 1 de este manual.

- 3.1 Cuando existan requerimientos de fuentes externas como medios de comunicación colectiva u otros, relacionados con interrupciones de servicio

telefónico, la Superintendencia de Telecomunicaciones verificará si estos requerimientos están notificados con la información contenida en los reportes de interrupciones, proporcionados por la operadora. De no haberse reportado esta interrupción, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá solicitar a la operadora por medio de los canales establecidos en este manual (vía correo electrónico), información adicional sobre esta interrupción. La operadora tendrá un de 72 horas para responder por igual medio.

- 3.2 Con la finalidad de optimizar el procedimiento de notificación de interrupciones tanto programadas como de caso fortuito, deberá establecerse un mecanismo y un procedimiento, que permita automatizar el flujo de esta información a través de un sistema informático en línea.
- 3.3 Hasta que se implemente el suministro de información sobre la notificación de interrupciones en línea con la Superintendencia de Telecomunicaciones, los canales de información se realizarán bajo lo previsto en este manual.

#### 4. Interrupciones Programadas

4.1 En el reporte de una interrupción programada, la operadora, comunicará a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un término no mayor a diez (10) días antes de realizarse la interrupción programada, adjuntando la validación del reporte de acuerdo al nivel de interrupción y prioridad de afectación.

4.2 El concesionario deberá comunicar, de conformidad con el cuadro de niveles de interrupción y grados de afectación previstos en este manual, a los abonados afectados por las interrupciones programadas con 5 días hábiles de anticipación en uno (1) de los diarios de mayor circulación de la localidad afectada, u otro medio de comunicación, según las disponibilidades de la localidad afectada; adjuntando la siguiente información:

- Día(s) de suspensión del servicio estimado(s).
- Fecha y hora de inicio y fecha y hora estimadas de fin de la interrupción.
- Sector y/o series numéricas de los abonados afectados.
- Causa de la interrupción de servicio.

4.3 La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá negar, o autorizar dentro de las 72 horas posteriores a la recepción de la solicitud; pasado este plazo sin que el concesionario reciba respuesta de la Superintendencia, se entenderá autorizada la interrupción.

4.4 La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá negar la autorización para una interrupción programada de servicio, en los siguientes casos:

- Solicitud tardía de la interrupción.
- Información incompleta o errónea de la operadora relacionada con el formato de interrupción.

4.5 Si la Superintendencia de Telecomunicaciones determina que la información sobre la interrupción programada es incompleta o errónea, solicitará, vía correo electrónico, información adicional y/o aclaratoria. El concesionario remitirá mediante este mismo medio la información aclaratoria.

4.6 Si la Superintendencia de Telecomunicaciones negara la autorización para una interrupción programada, quedará automáticamente anulada la solicitud de la operadora para realizar una interrupción del servicio y la operadora deberá abstenerse de interrumpir el servicio hasta solicitar una nueva autorización de interrupción, considerando las observaciones emitidas por la Superintendencia.

4.7 Cualquier reclamo del abonado, por las interrupciones programadas del servicio deberá ser conocido en primera instancia por la operadora y si ésta no lo resuelve, en segunda instancia, por la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que verificará si fueron reportadas oportunamente por el concesionario.

4.8 En caso que la Superintendencia considere que los procedimientos establecidos en este manual y/o las condiciones de la autorización respectiva no se han cumplido, requerirá información adicional de la operadora.

4.9 Cuando la interrupción de servicio sea programada y se dé por un plazo mayor a diez (10) días calendario en un mes, el usuario tendrá derecho a recibir una compensación en función de la interrupción, expresada en un crédito proporcional, basado en la facturación promedio del usuario correspondiente a los seis (6) meses anteriores, la cual se reflejará en la primera factura siguiente a la interrupción.

4.10 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la disposición 4.8, la operadora entregará a la Superintendencia de Telecomunicaciones en medio magnético todas las facturas que se generen en este proceso de compensación resultante.

4.11 Si del resultado de los informes realizados por las regionales o a través del Centro de Atención al Usuario, la Superintendencia de Telecomunicaciones una vez que haya verificado con la operadora, encuentra la existencia de compensaciones que no han sido acreditadas al abonado, dispondrá a través de la Intendencia General de Telecomunicaciones, que la operadora proceda a entregar las compensaciones a los usuarios en la siguiente facturación.

4.12 Para una interrupción programada, dependiendo de la causa de suspensión del servicio, la operadora añadirá información del sector, series numéricas o números telefónicos de los abonados afectados, según corresponda.

**5. Interrupciones Fortuitas**

5.1 En el reporte de una interrupción por causa fortuita, la operadora comunicará a la Superintendencia de Telecomunicaciones en un término no mayor a diez (10) días luego de ocurrido el evento, adjuntando la validación del reporte de acuerdo al nivel de interrupción y prioridad de afectación.

5.2 Los justificativos son de orden técnico y documental.

5.2.1. Justificación de orden técnico:

- Informe técnico de reporte (Anexo 1).

5.2.2. Justificación documental:

- Pruebas documentadas tales como: fotografías, videos, comunicaciones de prensa, entrevistas, etc.; o,
- Comunicaciones oficiales emitidas por instituciones que aporten pruebas para la validación del caso fortuito (Ejemplo: por robo, la denuncia en la Comisaría; por incendio, el Cuerpo de Bomberos, etc.); o,
- Comunicaciones oficiales emitidas por terceros, que hayan incidido en la provocación del caso fortuito.

5.3 La Superintendencia de Telecomunicaciones evaluará la notificación de fuerza mayor reportada por la operadora, con el resultado de los informes realizados por las regionales a través del Centro de Atención al

Usuario, en el término de los 10 días siguientes al reporte y podrá considerar si el mismo tiene o no validez.

Si la Superintendencia de Telecomunicaciones no se pronuncia en el tiempo previsto, se entenderá aceptada la justificación.

La Superintendencia de Telecomunicaciones solicitará la justificación documental, de considerar que el justificativo de orden técnico remitido por la operadora es insuficiente, únicamente en el caso previsto en la tabla de interrupciones fortuitas. Esta información deberá ser remitida en el término de 10 días.

**6. Los Niveles de Interrupción y Prioridades de Afectación**

6.1 Para determinar cuándo una interrupción deba ser reportada, sea ésta programada y/o fortuita, se tomará en cuenta niveles de interrupción y prioridades de afectación.

- Los niveles de interrupción, sirven para cuantificar la gravedad de la interrupción en función del tiempo percibido por el abonado.
- Las prioridades de afectación sirven para dimensionar el grado de afectación de la interrupción en función de los abonados y/o dispositivos afectados.

**INTERRUPCIONES PROGRAMADAS**

Niveles de interrupción (Ni)	Tiempo de interrupción por abonado (Ti)	Prioridad de afectación (Pa)	Grado de afectación (Ga)	Canal de comunicación al abonado	* Canal de Reporte a la Superintendencia	** Autorización de la Superintendencia
1	Ti ≤ 4h	1	Ga < 4%	No se exige la comunicación de prensa, pero sí por otros medios	No reportar	No requiere autorización
		2	Ga ≥ 4%	Comunicación por 1 diario de mayor circulación y/u otros medios	Por e-mail	Por e-mail
2	4h < Ti ≤ 12h	1	Ga < 4%	No se exige la comunicación de prensa, pero sí por otros medios	Por e-mail	Por e-mail
		2	Ga ≥ 4%	Comunicación por 1 diario de mayor circulación y/u otros medios	Por e-mail	Por e-mail
3	Ti > 12h	1	Ga < 4%	No se exige la comunicación de prensa, pero sí por otros medios	Por oficio	Por oficio

Niveles de interrupción (Ni)	Tiempo de interrupción por abonado (Ti)	Prioridad de afectación (Pa)	Grado de afectación (Ga)	Canal de comunicación al abonado	* Canal de Reporte a la Superintendencia	** Autorización de la Superintendencia
		2	$Ga \geq 4\%$	Comunicación por 1 diario de mayor circulación y/u otros medios	Por oficio	Por oficio

\*: En un término no mayor a 10 días antes de realizarse la interrupción programada.

\*\* : Hasta 72 horas posteriores a la recepción de la solicitud.

Nota: cuando la operadora opte por la comunicación del abonado por otros medios, en el formato de interrupciones se indicará el medio de comunicación.

### INTERRUPCIONES FORTUITAS

Niveles de interrupción (Ni)	Tiempo de interrupción por abonado (Ti)	Prioridad de afectación (Pa)	Grado de afectación (Ga)	*Canal de Reporte a la Superintendencia	Responsabilidad	Documentación de respaldo
1	$Ti \leq 4h$	1	$Ga < 3\%$	No reportar	----	----
		2	$Ga \geq 3\%$	Por e-mail	Designado por el canal de información	Según Numeral 5.2.1
2	$4h < Ti \leq 12h$	1	$Ga < 3\%$	No reportar	----	----
		2	$Ga \geq 3\%$	Por e-mail	Designado por el canal de información	Según Numeral 5.2.1
3	$Ti > 12h$	1	$Ga < 3\%$	No reportar	----	----
		2	$Ga \geq 3\%$	Por oficio	Designado por el canal de información	Según numerales 5.2.1 y 5.2.2**

\*: En un término no mayor a 10 días luego de ocurrido el evento.

\*\* : Según el procedimiento del numeral 5.3

### 7. Canales de Información

Los canales de información válidos para el reporte de interrupciones son:

- Por parte de la operadora, el responsable de la Unidad Regulatoria, designado por el representante legal.
- Por el organismo de control, el responsable de la Unidad Administrativa, que designe el Superintendente de Telecomunicaciones.

Las partes se notificarán oficialmente, el o los responsables delegados para la notificación y/o autorizaciones de las interrupciones de servicio.

### 8. Revisiones

Previa solicitud de la Superintendencia de Telecomunicaciones o de las operadoras, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá convocar a las partes para evaluar el procedimiento establecido en este manual luego de seis meses de vigencia. De considerarse necesario, se acordarán las modificaciones pertinentes, que serán remitidos al CONATEL para su aprobación.

La presente resolución rige a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Dado en Quito, 20 de mayo del 2004.

f.) Ing. Freddy Rodríguez Flores, Presidente del CONATEL.

f.) Dr. Julio Martínez Acosta, Secretario del CONATEL.

CERTIFICO es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.



N° 3009-CONARTEL-04

**EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION  
Y TELEVISION - CONARTEL****Considerando:**

Que, el artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorga al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, la competencia de regular y autorizar en el territorio nacional los medios, sistemas y servicios de radiodifusión y televisión;

Que, el artículo quinto innumerado, letra b) del artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, facultan al CONARTEL a expedir los reglamentos administrativos, técnicos y demás regulaciones que de esta naturaleza se requieran;

Que, el artículo innumerado 5, letra j) del artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece entre otras atribuciones del CONARTEL, la de aprobar las tarifas por los servicios de los medios, sistemas y servicios de radiodifusión y televisión;

Que, el artículo innumerado 6, letras b) y e) del artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorga entre otras funciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, elaborar proyectos de reglamentos del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión, de tarifas, de convenios, de resoluciones en general, con sujeción a la ley de la materia, así como de tramitar todos los asuntos relativos a las funciones del Consejo y someterlos a su consideración con el respectivo informe;

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por la asistencia técnica y administrativa que de conformidad con las disposiciones legales vigentes otorga al CONARTEL, no recibe recursos económicos de parte del Consejo, de los concesionarios o autorizados de los medios, sistemas o servicios de radiodifusión; por lo que el CONARTEL consideró que los concesionarios u operadores deben contribuir económicamente con el citado organismo técnico de control, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 259 de la Constitución Política de la República, para que pueda cumplir con los fines y objetivos para los que fue creado, entre las cuales consta las funciones establecidas en la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión;

Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, mediante Resolución No. 2588-CONARTEL 03 de 10 de julio del 2003, fijó una contribución equivalente al 60% de las tarifas que cancelan los concesionarios y operadores de sistemas por concepto de concesión y utilización de frecuencias de radiodifusión, canales de televisión, sistemas de audio y video por suscripción y otros servicios de radiodifusión y televisión, a fin de que pueda cumplir con las funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión;

Que, mediante Resolución No. ST-2003-0081 de 5 de noviembre del 2003, la Superintendencia de Telecomunicaciones, tomando en consideración entre otros aspectos que, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 039-2002-TC, expedida el 25 de junio de 2003, entre otras cosas resolvió parcialmente la demanda y

declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la frase "de tasas" constante en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado; así como, el literal i) del artículo 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada; resolvió según consta en su artículo 1 fijar a partir del 26 de junio del 2003, una contribución equivalente al 60% de los valores que cobra el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, a los concesionarios y operadores de sistemas provenientes de las tarifas, por concepto de concesión y utilización de frecuencias de radiodifusión, canales de televisión, sistemas de audio y video por suscripción y otros servicios de radiodifusión y televisión, por los servicios de control que realiza dicho organismo y por la asistencia técnica y administrativa que otorga al CONARTEL, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 11 de las reformas a la Ley de Modernización del Estado que constan en la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana vigente que dispone que las instituciones del Estado podrán establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito;

Que, el CONARTEL, mediante Resolución No. 2898, CONARTEL-04 de 22 de enero del 2004 resolvió reformar la Resolución No. 2588-CONARTEL 03 de 10 de julio del 2003, en cuanto a que los cobros de la citada contribución a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se realice a partir del 26 de junio del 2003;

Que, en sesión de 1 de abril del 2004, el Consejo dispone a la Presidencia del CONARTEL a través de su Unidad Financiera, proceda a realizar la facturación a partir de enero del 2004, sobre cuyos valores se calculará y cobrará el 60% más a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en sesión efectuada en la ciudad de Guayaquil, el 8 de junio del 2004, luego del análisis correspondiente; y,

En uso de las atribuciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Disponer que el Presidente del CONARTEL transfiera a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el valor que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Resolución No. 2588-CONARTEL-03, se fijó a favor del citado organismo técnico de control, conforme a liquidación realizada entre las unidades financieras de ambas entidades por el período comprendido entre el 26 de junio y el 31 de diciembre del 2003.

Aprobar las transferencias parciales, que por este concepto ha realizado el Presidente del Consejo a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Art. 2.-** Ratificar lo resuelto en sesión de 1 de abril del 2004, de que el Presidente del CONARTEL, disponga a su unidad financiera, proceda a realizar la facturación a partir de enero del 2004, en el que debe incluirse un 60% más, por concepto de contribución a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones por los servicios que realiza a favor del CONARTEL.

**Art. 3.-** Declarar la presente resolución de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese para su ejecución a la Presidencia del CONARTEL y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la A.C.TV.E., a 8 de junio del 2004.

f.) Freddy Moreno Mora, Presidente.

f.) Dr. Carlos Calero Romero, Secretario General, encargado.

CERTIFICO.- Este documento es fiel copia del original.- Quito, a 11 de junio del 2004.- f.) Secretario del CONARTEL.

N° 54-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 10 de febrero del 2004; las 15h30.

VISTOS (144-02): El Director Nacional de Rehabilitación Social interpone recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo el 5 de marzo del 2002 dentro del juicio propuesto por Hedilberto Gregorio Toalá Villacreses en contra del recurrente; sentencia de mayoría que acepta la demanda. Sostiene el recurrente que las normas de derecho infringidas son los artículos: 58 literales a), d) y e); 60 literal m); 114 literal g); 32, 62 y 112 literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 117 incisos segundo y tercero; 118, 119 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación, interpretación indebida de las disposiciones jurídicas referentes a la valoración de la prueba y por cuanto la sentencia recurrida no reúne los requisitos establecidos por la ley. Habiéndose agotado el trámite establecido en la ley de la materia para los recursos de casación, para dictar sentencia, se considera: **PRIMERO:** El acto administrativo impugnado es la acción de personal N° 0657-DNRS-DRH de 28 de abril del 2001, por medio de la cual se destituye al actor de las funciones de Abogado 2 del Departamento de Asesoría Jurídica del Centro de Rehabilitación Social de Portoviejo. En el caso, el sumario administrativo instaurado en contra del actor se inició por una denuncia presentada por la esposa de un interno por cuanto afirmó que éste le solicitó dinero para que agilite el trámite de libertad de su esposo en el Centro de Rehabilitación de Manta, por lo que al haber incurrido en la prohibición constante en el Art. 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que no permite al funcionario público recibir remuneraciones adicionales o pago alguno para cumplir sus funciones, incumpliendo de esta manera el Art. 58 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en lo referente a los literales a), b) y c), referentes a: “Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y más disposiciones

expedidas de acuerdo con la ley; desempeñar personalmente con solicitud y eficiencia las obligaciones de su puesto y observar las disposiciones reglamentarias de su dependencia; y, cumplir, de manera obligatoria, la semana de trabajo de cuarenta horas, con una jornada normal de ocho horas diarias y con descanso de los sábados y domingos”. Por las razones anotadas, el Ab. Hedilberto Gregorio Toalá Villacreses, fue destituido de su cargo. **SEGUNDO:** Ahora bien en el considerando cuarto de la sentencia recurrida sostiene el Tribunal “a quo” que si bien el actor ha sido sancionado en varias ocasiones anteriores, el hecho de que la denunciante haya retirado la denuncia en su contra, deja sin sustento la sanción impuesta, aún cuando el actor ha reconocido expresamente haber solicitado tal dinero. De lo antes señalado, aparece claramente que el Tribunal “a quo” no valoró debidamente la prueba presentada, por lo que, al alegar el recurrente infracción de los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, referentes a la valoración de la prueba, y sobretodo al señalar claramente que la prueba indebidamente valorada fue la aceptación de parte del actor de haber recibido dinero para gestionar la libertad de un interno en el Centro de Rehabilitación de Manta, da lugar a que esta Sala considere el fondo de la sentencia recurrida y de ser procedente, dictar la que en su lugar corresponda. **TERCERO:** De autos aparece el reconocimiento del actor, quien acepta haber aceptado dinero para gestionar la libertad del Sr. Ramón Antonio Zambrano Zamora, a petición de su esposa. Sostiene además el actor que tal ayuda no interfirió con sus labores cotidianas, toda vez que éste presta sus servicios en el Centro de Rehabilitación de Portoviejo y su ayuda la prestó en el Centro de Rehabilitación de Manta. Se desprende también de la prueba presentada, que la Sra. Ina María Giraldo Zambrano presentó su denuncia tanto ante el Director del Centro de Rehabilitación Social de Portoviejo como ante el Juez Penal de Manabí, por cuanto, el actor de la causa, aún habiendo recibido el dinero para gestionar la libertad de su esposo no había hecho gestión alguna. Ante tal situación el actor se traslada a Manta, conforme aparece las certificaciones de los directivos del Centro de Rehabilitación de tal jurisdicción a gestionar la libertad del Sr. Zambrano, consiguiéndola de manera inmediata, por lo que, la denunciante, dejando sentado su agradecimiento de manera expresa al actor, retira su denuncia. De autos aparece que el Ab. Hedilberto Gregorio Toalá Villacreses es una persona conflictiva, que ha sido sancionada varias veces antes de esta destitución, así se le suspendió por dos meses sin sueldo el 16 de marzo del 2000, se le impuso sanción pecuniaria administrativa de un mes de sueldo, etc. De lo anterior, aparece claramente que se han presentado pruebas irrefutables en contra del Ab. Hedilberto Gregorio Toalá Villacreses, quien incurrió en lo que prohíbe expresamente el Art. 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que dispone textualmente: “Prohibición de recibir remuneraciones adicionales.- Aparte de su sueldo, ningún empleado podrá pedir al Estado ni a los particulares, ni recibir de éstos, pago alguno en dinero u otros valores, por el cumplimiento de sus deberes oficiales, salvo en los casos en que la ley autorice expresamente, pagos extraordinarios en forma de honorarios u otra cualquiera.- En caso de que un empleado público reciba de los particulares algún pago en dinero u otros valores por el cumplimiento de sus deberes oficiales, o acepte de ellos obsequios a cualquier pretexto, será destituido, con arreglo a la ley.- El jefe de la oficina respectiva impulsará inmediatamente el procedimiento que conduzca a la

remoción de ese empleado y dará cuenta del hecho, en su caso, al funcionario o a la autoridad que expidió el nombramiento.”. **CUARTO:** No es ético que un funcionario de un centro de rehabilitación al ver la desesperación de los familiares de los internos les solicite dinero para gestionar la libertad de los mismos, ni del cantón en el que presta sus servicios menos aún trasladándose a otro cantón interfiriendo en sus labores diarias. El hecho de que al momento de retirar la denuncia, la denunciante alegue que sólo le dio cuatro dólares (afirmación que es confirmada por el Ab. Toalá) no le libera de su responsabilidad, ya que su deber es desempeñar sus funciones dentro del horario normal de trabajo y dentro del ámbito de las actividades a él asignadas. No es aceptable el manifestar como defensa que el actor sólo recibió dinero para los pasajes y que Manta está a solo media hora de Portoviejo, además dice que no interfirió este “favor” con sus labores cotidianas, toda vez que pidió permiso para viajar a Manta dos días, de lo cual existe prueba fehaciente que se desprende las certificaciones de los personeros tanto del Centro de Rehabilitación de Portoviejo como de Manta. Sin que sean necesarias otras consideraciones y por resultar evidente la interpretación indebida por parte de la Sala del Tribunal Distrital de Portoviejo de las pruebas presentadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, casándose la sentencia recurrida, se desecha la demanda.- Se recuerda a los señores ministros del Tribunal Distrital de Portoviejo la obligación que tienen de analizar debidamente toda la prueba presentada. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña; Ministros Jueces y Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 55-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de febrero del 2004; las 15h30.

**VISTOS (90-03):** El Procurador General de PETROECUADOR en su calidad de apoderado del representante legal de esa empresa interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio propuesto por el señor José Burbano Moyas, Gerente y representante de SALMOPESCA Cía. Ltda., en contra de la entidad representada por el casacionista, sentencia en la cual aceptándose en parte la demanda se declara ilegal el acto administrativo impugnado y se ordena el pago de las

indemnizaciones a que hubiere lugar. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 28 y 38 de la Ley de Modernización del Estado; 30 del Código Civil; 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de los preceptos jurídicos señalados y por falta de aplicación de los preceptos relativos a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, habiendo concluido todo el trámite establecido por la ley para la casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Sostiene el recurrente que si bien el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado establece que los tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos administrativos producidos por las entidades del sector público, el hecho que ocasionó la ruptura del sistema del oleoducto transoceánico se debió a fuertes lluvias caídas en la Cordillera Oriental, hecho este que no es administrativo, siendo por otra parte que el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado establece que por el silencio administrativo, se entenderá que el pedido ha sido aprobado o la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante sin que en consecuencia, tal ley hable de la negativa tácita como fuente originaria de un acto administrativo que dé origen a una impugnación en la jurisdicción contencioso administrativa y que por lo mismo dé lugar a la competencia de dicha jurisdicción en la resolución de dicha impugnación. Si bien no le corresponde a esta Sala casacional referirse a asuntos de hecho, conviene advertir que la acción propuesta no es impugnando el hecho natural de los efectos de las fuertes lluvias sino la negativa tácita de PETROECUADOR a reconocer y en consecuencia a pagar los daños producidos en la propiedad del actor como consecuencia de la ruptura del oleoducto que es propietaria la entidad demandada. Ciertamente es que el Art. 38 de la Ley de Modernización transformó el efecto del silencio administrativo, cuando éste se ha producido en positivo, reformándolo del carácter negativo que establece el Art. 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Mas, no es menos cierto que de acuerdo con esta norma, cuando transcurrieren 30 días sin que la autoridad administrativa que pudo dejar sin efecto, el acto lesivo no haya dado solución al mismo, se entenderá que se ha producido una denegación a lo solicitado, normatividad esta que evidentemente continúa vigente en los casos en los cuales, si bien no es posible aplicar la figura que da origen al silencio administrativo positivo, sin embargo no ha sido posible obtener, pese a la reclamación pertinente, la resolución favorable del reclamo. Y el caso que nos ocupa precisamente se engloba en la figura antes mencionada, ya que ante la reclamación del actor el demandado puso el asunto en manos de su aseguradora, una compañía que no había celebrado contratación alguna con el actor, pero que se negó a pagar cantidad alguna por indemnización de los daños producidos por la ruptura del oleoducto, negativa ésta, que indudablemente configuró una negativa tácita de la demanda que dio lugar a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, bien hizo el Tribunal Distrital en conocer y resolver el presente caso, sin que por lo mismo haya habido la indebida aplicación de los Arts. 28 y 38 de la Ley de Modernización del Estado, toda vez que su competencia no se deriva de los mismos, sino de

la norma constante en el último inciso del Art. 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **SEGUNDO:** Ciertamente es que el Art. 30 del Código Civil dice que: “se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir; como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Mas, no es menos cierto que en el caso no se está reclamando por las fuertes lluvias caídas en la Cordillera Oriental y los efectos directos que esas fuertes lluvias hayan tenido sobre la propiedad del actor, sino que se está reclamando por el daño producido por la ruptura del oleoducto de propiedad de la entidad demandada, responsabilidad que indudablemente se encuentra establecida en el Código Civil, al disponer que si el hecho es culpable pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito (Art. 2211), cuyo efecto se halla expresamente señalado en el Art. 2241 según el cual, “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” y más concretamente en el Art. 2256 se señala expresamente que: “por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.- Están especialmente obligados a esta reparación:...5°. - El que fabricare y pusiere en circulación productos, objetos o artefactos que, por defectos de elaboración o construcción, causaren accidentes, responderá de los respectivos daños y perjuicios”. Si se construyó un oleoducto de propiedad de PETROECUADOR y por defectos de construcción, ante ciertas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito produce daños a terceros es evidente, la responsabilidad de PETROECUADOR para pagar o reparar dichos daños. Lo anterior nos lleva a la conclusión que carece de fundamento la alegada indebida aplicación del Art. 30 del Código Civil. **TERCERO:** En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que se refiere a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba, vale la pena señalar que no habiendo el Tribunal “a quo” determinado cuantía ni cantidad alguna respecto del daño producido, carece de pertinencia lo señalado en el escrito de interposición del recurso respecto de esta materia, y no pudiendo el Juez de Casación referirse a otros puntos que los expresamente señalados en el escrito en el que se interpone el recurso, no ha lugar a resolución alguna respecto a la forma en la cual el Juez “a quo” resolvió en sentencia como se debía establecer el monto de los daños producidos y perjuicios a resarcirse. En consecuencia tampoco a lugar a la alegada falta de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba. Sin que sean necesarias otras consideraciones, no habiéndose establecido el fundamento del recurso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña; Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 60-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 17 de febrero del 2004; las 11h00.

**VISTOS** (13-03): El Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad de Logroño interponen recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por María Isabel Calle, en contra de la Municipalidad antes mencionada, sentencia en la cual aceptándose parcialmente la demanda se dispone el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando por el tiempo que requiere para completar el período por el cual fue elegida. Considera la recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 143 segundo inciso de la Constitución, 90 literal b), y 114 literal f) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 162 y 64 numerales 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal infracciones que a su criterio han configurado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación y errónea interpretación de las disposiciones antes mencionadas. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido todo el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Precisamente en acatamiento de lo que dispone el inciso segundo del Art. 143 de la Constitución Política del Estado es que el Tribunal de instancia en su fallo dio prevalencia a la disposición especial del Art. 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre lo que dispone el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que no es orgánica, en cuanto la primera de tales disposiciones prescribe que: “...Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de *cuatro años*, pudiendo los funcionarios ser reelegidos” y habiendo sido designada la Directora Financiera por el Concejo Municipal no podía ser removida, sino una vez que hubiere cumplido el período para el que fue elegida, a no ser que por pedido del Alcalde y luego del amplio ejercicio del derecho de defensa, se estableciera que la Directora Financiera hubiere cometido una falta digna de su separación, situación de hecho esta última que, conforme señala la sentencia de instancia, no aparece como motivación de la resolución adoptada por el Concejo Municipal mediante la cual separó de sus funciones a la actora; esta última circunstancia convierte en impertinente la mención del Art. 114 literal f) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa al igual que la del numeral 45 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal y finalmente en cuanto al numeral 46 inciso segundo del mismo cuerpo legal, vale la pena señalar que esta disposición es aplicable a los actos originados en la Alcaldía y no a los originados en resoluciones del Concejo, como es el que dio origen a esta causa; para tales actos, la disposición pertinente es la del Art. 138 de la Ley de Régimen Municipal, la cual no ha sido mencionada en ningún momento, ni al dar contestación en la demanda ni al proponer el recurso de casación, por lo que en consecuencia no se la puede considerar en este fallo. **SEGUNDO:** Lo señalado en el considerando precedente, nos lleva a la evidente conclusión de que el recurso carece

de fundamento; sin embargo no se demuestra fehacientemente que ha sido propuesto por el único afán de dilatar el cumplimiento de la sentencia; más bien aparece que se lo propuso, pese al estado actual de la jurisprudencia concordante, por una evidente mala interpretación de las normas jurídicas. Por ello, si bien hay que rechazar el recurso no hay oportunidad procesal para sancionar a quienes lo han presentado. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña; Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 61-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 17 de febrero del 2004; las 11h30.

VISTOS (09-03): La ingeniera comercial Marlene Argudo de Orellana, Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por la ingeniera comercial María Elsa Molina Marchán en su calidad de Gerente General de la Compañía Inmobiliaria Marielsa S.A., en contra de la entidad representada por la recurrente; sentencia en la cual se declara con lugar la demanda y se determina como ilegales los actos administrativos impugnados. Sostiene la recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los Arts. 14 de la Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio, Art. 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana sustitutiva del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado en concordancia con el Art. 27 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que a criterio de la recurrente han configurado las causales primera por aplicación indebida, segunda por errónea interpretación, y quinta por haber adoptado decisiones incompatibles de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiéndose concluido el trámite establecido por la ley para la casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Ciertamente es que tanto la Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio como la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tienen el mismo valor legal, la

primera establece que la Comisión Nacional de Apelaciones decidirá en segunda y definitiva instancia sobre las resoluciones de las instancias inferiores, naturalmente todas ellas en sede administrativa, normatividad que al parecer se contraponen con lo dispuesto en los artículos: 1, 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que facultan al administrado para proponer los recursos que esa ley establece, impugnando, entre otros, los actos que han causado estado en la vía administrativa, mas esta contraposición es absolutamente aparente, pues en realidad, conforme dejamos señalado anteriormente la facultad de interponer recursos en la vía jurisdiccional, establece la ley precisamente para en los casos, en los cuales los actos administrativos han sido resueltos en sede administrativa en forma definitiva, es decir que no haya apelación alguna en dicha sede y que es cuando adquieren la condición de haber causado estado conforme lo señala el Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; pero aún más la circunstancia de que se ha constitucionalizado el derecho de impugnar los actos administrativos que consta en todos los textos de la Carta Política a partir del año de 1984 (Art. 96) y que se consagra en el vigente texto en el Art. 196, según el cual "Los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la Ley", normatividad suprema a la que se sujetan todas las otras leyes, las cuales tienen carácter inferior, torna inadmisibles la alegada aplicación indebida del Art. 14 de la Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio. En el estado actual de la legislación ecuatoriana resulta gravísimo absurdo semejante pretensión. **SEGUNDO:** Ciertamente es así mismo que el Art. 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana sustituye el texto del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, siendo así que en la norma sustitutiva no se determina, como ocurría en la sustituida, que se ha de presentar la demanda contencioso administrativa en la jurisdicción que corresponda al domicilio del administrado, lo que ocasionó que, desde la fecha de publicación de la norma sustituta, había que estarse en materia de competencia a lo establecido por norma general en el Art. 27 del Código de Procedimiento Civil; mas no es menos cierto que la demanda en esta causa se presentó el 21 de octubre de 1998, en tanto que la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana fue publicada el 18 de agosto del 2000, es decir con mucha posterioridad a la presentación de la demanda, y es conocido, aún por los principiantes en materia jurídica, que la competencia se establece por las normas vigentes a la fecha de la presentación de la demanda, todo lo cual torna así mismo absolutamente inadmisibles la pretensión señalada en el recurso de que la sentencia ha incurrido en errónea interpretación de las normas procesales que han viciado el procedimiento de nulidad insanable por haberse tramitado este juicio ante el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, lugar del domicilio del administrado. **TERCERO:** En cuanto a la alegada existencia de decisiones incompatibles, ni se ha señalado en qué consistía la incompatibilidad, ni esta Sala ha observado dicha existencia, por lo que no a lugar a considerar tal alegación. **CUARTO:** De lo anterior aparece claramente la falta total de fundamento del recurso propuesto, el que evidentemente se ha presentado con el exclusivo propósito de alargar la ejecución de la sentencia, por lo que es evidente que en el presente caso se ha incurrido en la situación considerada por el Art. 18 de la Ley de Casación,

estando en consecuencia, la Sala obligada a aplicar las sanciones establecidas en dicha norma, sin que pueda establecer condena en costas por la condición de entidad del sector público que tiene el IESS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto. Se impone una multa de dos salarios mínimos vitales unificados (2 SMV) que debe ser satisfecha de su peculio en forma solidaria por la Ing. Com. Marlene Argudo de Orellana, Directora Regional 2 del IESS, como por el abogado patrocinador, Ab. Humphrey Henríquez Navarrete, a efecto de lo cual se notificará con esta sentencia al Pagador del instituto casacionista, para que bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, proceda a descontar su valor de los haberes de los funcionarios antes mencionados y enviar el valor de la multa al Consejo Nacional de la Judicatura para que ingrese en la caja judicial. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña; Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 65-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de febrero del 2004; las 08h30.

VISTOS (65-2003): En el juicio iniciado por Marco René Clavijo Olmedo contra el Alcalde Metropolitano de Quito y del Procurador Síndico Municipal, por habersele removido del cargo de Subdirector Administrativo de Recursos Humanos, el Tribunal Distrital de lo Contencioso N° 1 de Quito, expide sentencia, aceptando parcialmente la demanda y ordenando su restitución al puesto. Recurren del fallo a casación los personeros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso accede a esta Sala, y tramitado él, al estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia quedó establecida al tiempo en que fue calificado el recurso para ser admitido a trámite y no ha sufrido alteración. **SEGUNDO:** El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y acusa a la sentencia de indebida aplicación de preceptos de derecho ya que según los recurrentes el fallo de Tribunal inferior "se fundamentó en el literal b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Resolución General expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Administrativo de 9 de marzo de 1992", así mismo acusa también a la sentencia de errónea interpretación de los Arts. I.70, I.96 e I.203 del Código Municipal y el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. **TERCERO:** Ahora bien, es evidente que la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito otorga facultad al Concejo Metropolitano para

determinar su propio régimen de carrera administrativa, y el Art. 64 N° 40 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los municipios para decidir el ingreso a la carrera administrativa, facultades ambas que configuran la institución denominada delegación legislativa; empero, no es menos cierto que por una parte, la determinación de los cargos que son de libre nombramiento y remoción, que constituye una excepción al régimen administrativo general, al tenor de lo dispuesto por el Art. 24 de la Constitución, no es materia de la carrera administrativa; y por otra parte toda delegación legislativa tiene un límite: la existencia de norma legal expresa en contrario, como ocurre en el caso, tanto más que tratándose de una excepción, como son los cargos de libre remoción, sólo pueden establecerse mediante norma expresa como es la del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuya naturaleza, alcance y precisión establece, precisamente, la resolución erga omnes expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando tuvo jurisdicción nacional e investido de aquella facultad. Consiguientemente, si el actor no tuvo la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción para separarlo de su cargo la Municipalidad debió respetar las garantías del debido proceso consagrado en la Constitución Política de la República, a cuya normativa debe sujetarse todo el ordenamiento jurídico subalterno, y a lo preceptuado en el Título II, Capítulo VII del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que fue omitido por la entidad nominadora. En consecuencia fluye obvia y naturalmente que la sentencia no adolece de los vicios in iudicando e in procedendo atribuidos por los recurrentes. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso por improcedente, quedando, por tanto firme el fallo impugnado. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 67-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de febrero del 2004; las 08h00.

VISTOS (101-2002): Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo, el doctor Alfredo Enrique Zúñiga Suárez interpone recurso de casación, en el juicio seguido contra el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP y la Procuraduría General del Estado, alegando que se han infringido varias normas de

derecho como aplicación indebida de la segunda disposición general de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, de los artículos, 17 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 52 de la Ley de Modernización del Estado, 26 y 27 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado; falta de aplicación de los artículos 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 24, numerales 1 y 10 de la Constitución Política de la República y 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual, a criterio del recurrente, se ha configurado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala, para hacerlo, considera: **PRIMERO:** Que es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades comunes e inherentes a él, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Al interponer el actor el recurso subjetivo o de plena jurisdicción, su pretensión, entre otras, fue obtener que el Tribunal Contencioso Administrativo declare la ilegalidad de la acción de personal N° JRH-2001-291 de 6 de junio del 2001, mediante la cual el CONSEP resuelve: "REMOVER DEL CARGO DE JEFE ZONAL SURORIENTE AL DOCTOR ALFREDO ENRIQUE ZUÑIGA SUAREZ, POR ENCONTRARSE IMPEDIDO DE DESEMPEÑAR CARGO PUBLICO SEGUN LO INDICADO EN LOS INFORMES PRESENTADOS EN MEMORANDOS Nos. 2001 0158 DAJ GDD Y 2001 166 JRH CONSEP DE 1 Y 5 DE JUNIO DEL 2001, RESPECTIVAMENTE, ...CONFORME A LO PREVISTO EN EL ART. 17 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN EL ART. 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41 DEL 21 DE AGOSTO DE 1996, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 11 DE 25 DE AGOSTO DE 1998". De los informes en mención, aparece que el actor encontrábase impedido de desempeñar cargo público, por prohibición expresa de la disposición general segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas que dispone: "Los funcionarios públicos que cesaron por la aplicación de procesos de modernización, a través del sistema conocido como venta de renunciaciones no podrán reingresar a laborar en ninguna institución del Estado, sino después de siete años contados a partir de la fecha en que recibieron la indemnización.". De autos aparece y así consta en la sentencia: "...que el Dr. Alfredo Zúñiga Suárez... trabajó en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda... hasta el 31 de julio de 1993, fecha en la que se acogió a la separación voluntaria, por venta de renuncia... previo el reconocimiento de la indemnización correspondiente, terminación de la relación contractual por acuerdo de las partes... convenio suscrito en base a lo establecido en el Art. 169 N° 2 del Código del Trabajo...", indemnización que había alcanzado a la suma de S/. 25'655.152,59. También de los documentos constantes en el proceso y del texto de la sentencia aparece que: "... mediante resolución de 21 de diciembre del 2000, la que causó ejecutoria, se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas proceda a cancelar a todos los accionantes y representados las reliquidaciones económicas de conformidad con el Art. 54 de la Ley N° 99-234 para la Reforma a las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del R.O. N° 181 de 30 de abril de 1999...",

resolución dictada en la acción de amparo constitucional presentada por varios ex servidores, entre los que se encontraba el doctor Alfredo Zúñiga Suárez, quien había recibido, el 31 de enero y 20 de febrero del 2001 una suma de dinero imputable a la "reliquidación ordenada por el Juez Décimo Noveno de Loja, valores correspondientes a indemnización a la recibida por la venta de renuncia como servidor del BEV" (sic). Este es el fundamento, para que el Tribunal "a quo" haya aplicado la segunda disposición general de la ley ya mencionada y haya declarado sin lugar la demanda. **CUARTO:** El recurrente al fundamentar el recurso de casación, tratando de "demostrar que la sentencia es errada, por aplicar indebidamente la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, Art. 17 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, así como por inobservar los Arts. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 24 numeral 1 y 1 de la Constitución Política, Art. 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y aplicar erróneamente el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil", se refiere a que su separación del BEV por venta de renuncia, por la que recibió la indemnización establecida por contratación colectiva, aconteció el 31 de julio de 1993, cuando aún no se encontraba vigente la Ley de Modernización del Estado, pues ésta se promulgó el 31 de diciembre de 1993, consecuentemente dice: "... LA INDEMINIZACION RECIBIDA NO FUE POR APLICACION DE LA LEY DE MODERNIZACION, SINO POR POLITICAS ADMINISTRATIVAS INTERNAS DEL BEV". Sin embargo olvida o pretende olvidar que la acción de amparo constitucional precisamente se fundamentó en las normas de la Ley de Modernización del Estado, concretamente en los artículos 52 y 53 y en su Reglamento General, publicado en el Suplemento del R.O. 581 de 2 de diciembre de 1994; y la "sui géneris" resolución del Juez Décimo Noveno de Loja, que aceptando tales fundamentos, dispone que se: "... proceda a cancelar a todos los accionantes y representados (entre los que consta el recurrente) las reliquidaciones económicas de conformidad con el Art. 54 de la Ley No. 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas...". Cumpliendo esta disposición el BEV procede a indemnizar al recurrente con el pago de USD 9.079,72 que es la diferencia entre el valor fijado por el Consejo Nacional de Remuneraciones y el recibido inicialmente del BEV por venta de renuncia. De ahí que el Tribunal "a quo" ha procedido correctamente al aplicar la prohibición de la segunda disposición general de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, toda vez que el accionante ha sido beneficiado con el pago de indemnización por la venta de su renuncia. En cuanto a la fecha desde la que debe contarse la prohibición, la misma disposición es absolutamente clara al preceptuar que: "... no podrán reingresar a laborar en ninguna institución del Estado sino después de siete años contados a partir de la fecha en que recibieron la indemnización.". La sentencia, con absoluta precisión, ha determinado la fecha en que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda pagó la indemnización, en cumplimiento a la disposición emitida por el Juez Décimo Noveno de Loja, en la acción de amparo constitucional. **QUINTO:** Al señalar el recurrente como indebidamente aplicada la norma contenida en el artículo 17 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, si bien, no indica con precisión y claridad, cómo era su obligación legal, en qué forma o cómo y por qué se ha aplicado indebidamente, es conveniente referirse a ella para aclarar su duda. Dicha disposición se refiere exclusivamente

a los servidores públicos que estando impedidos, ejercieren cargo o funciones públicas, determinando la misma disposición y el Decreto Ejecutivo N° 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 11 de 25 de agosto de 1998, en forma clara y precisa, el procedimiento para su remoción inmediata; precisamente, ese ha sido el procedimiento adoptado en el caso, como muy bien lo reconoce el Tribunal de instancia. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 68-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de febrero del 2004; las 09h30.

VISTOS (223-2003): A fojas 56 y 57 comparece Hugo Mendoza Pita e interpone recurso de casación contra dicha sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido contra el Banco Nacional de Fomento, aduciendo que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 23 numeral 13 de la Constitución Política del Estado y 280 del Código de Procedimiento Civil y se funda en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Para resolver, la Sala considera: **PRIMERO:** Que es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** El recurso de casación, conforme lo enseña la doctrina, lo preceptúa nuestro derecho positivo y lo han determinado los fallos de casación de las distintas salas de la Corte Suprema de Justicia, tiene como finalidad obtener que el Juez corrija errores de derecho en los que hubiere incurrido el fallo impugnado, errores que pueden ser "in iudicando" o "in procedendo". El recurso de casación es de carácter extraordinario, eminentemente técnico, de estricto cumplimiento formal y por tanto el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que determina la ley de la materia, es motivo de rechazo; de ahí que al interponerlo, debe hacerse con absoluta precisión, señalando cómo se ha incurrido en el error, determinando la causal en que se funda el recurso y de manera clara y sucinta fundamentar el recurso, esto es argumentar jurídicamente el cómo se ha producido el vicio en la

sentencia. **CUARTO:** La causal en la que el recurrente funda su recurso es la quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que prescribe: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.". Obligación del recurrente es explicar, en forma clara, cuáles son los requisitos exigidos por la ley que la sentencia no contiene o cuáles las decisiones contradictorias o incompatibles en su parte dispositiva, argumentos o fundamentos que no constan en el recurso. Pero sí menciona dos normas de derecho como infringidas, el artículo 23 numeral 13 de la Constitución Política del Estado y el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil. La primera, referente a los derechos civiles de las personas, en el mencionado numeral garantiza: "La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia...", la que no tiene relación alguna con el tema; y la segunda prescribe: "En la sentencia y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.", requisitos que sí contiene la sentencia. Esta, como es de conocimiento general tiene tres partes: expositiva, considerativa y resolutive o dispositiva, la cual debe ser congruente con las dos anteriores y jamás debe contener decisiones contradictorias o incompatibles. En el caso, la sentencia contiene las tres partes, que guardan conexión armónica y congruencia entre ellas y la parte resolutive no contiene decisiones ni contradictorias, ni incompatibles. Por tanto, sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 69-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de febrero del 2004; las 09h30.

VISTOS (199-03): El Director General del IESS interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el doctor Fausto Arroyo Zambrano en contra del IESS, sentencia en la cual aceptándose parcialmente la demanda se declara ilegal el acto administrativo impugnado y se ordena la reposición del actor al cargo que venía desempeñando. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las normas contenidas en el segundo inciso del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera

Administrativa, infracción que a su criterio ha configurado la casual tercera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de la norma legal antes señalada. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido todo el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El segundo inciso del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa señala que: "Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso. ...El (plazo) previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción..." (La palabra entre paréntesis es de la Sala). Consta de autos (fs. 7) que se notificó al actor con la sanción de destitución mediante oficio N° 2000 121-1919-AJ de 29 de noviembre del 2002, en la cual se transcribe la providencia dictada por el Director General del IESS la misma que se encuentra fechada el 27 de noviembre del 2002. En aplicación de la norma alegada y que fuera transcrita con anterioridad, la sanción hubiera sido emitida dentro de término si es que el Director General del IESS, autoridad nominadora, hubiera conocido del ilícito con una antelación de sesenta días a la fecha en la cual dictó la sanción, esto es el 28 de septiembre del 2002. Ahora bien aparece del proceso (fs. 8) que el 27 de agosto del 2002 la Directora encargada del Centro de Atención Ambulatorio del Batán, unidad en la cual prestaba sus servicios el actor se dirigió al Director Nacional Médico Social refiriéndose al ilícito cometido por el actor con copia al Director General del IESS, y mas aún, a fs. 9 aparece una comunicación dirigida por la misma Directora del Centro Ambulatorio al Director General del IESS de fecha 9 de septiembre del 2002, en la cual le solicita que se inicie la investigación sobre la denuncia mencionada, comunicación esta última que evidentemente debió conocer el Director General con mucha antelación al 28 de septiembre del 2002 y que evidencia, sin duda alguna, que el ilícito estuvo en conocimiento de la autoridad nominadora, que debía ordenar el sumario correspondiente y adoptar la sanción pertinente, con anterioridad a la fecha límite para que la sanción de destitución acordada hubiera sido dictada en el término respectivo. Las situaciones de hecho a las que nos hemos venido refiriendo, si bien no están obligadas a considerarlas la Sala de Casación, han sido necesarias verificarlas para establecer si ocurrió o no la alegada aplicación indebida del inciso segundo del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, verificación realizada para conocer la verdad aún a trueque de no considerar que la causal alegada por el casacionista no se refería a una aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que habría sido la pertinente para el caso. **SEGUNDO:** Habiéndose demostrado que el Juez "a quo" consideró debidamente la documentación pertinente a la que nos hemos referido en el considerando anterior y que en consecuencia no hubo la alegada aplicación indebida del inciso segundo del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, única norma alegada en torno a esta fundamental situación, es evidente que la sanción dictada por el Director General del IESS expedida cuando esta autoridad carecía de competencia para dictarla, por haber caducado el plazo que tenía para ello, fue ilegal. Tal situación vuelve absolutamente intrascendente el análisis de las otras

alegaciones que miran a la gravedad de la falta cometida por el actor, que indudablemente habría merecido la sanción acordada si ésta se hubiera impuesto en el plazo correspondiente, y demuestra, sin duda alguna, la gravísima falta de los funcionarios del IESS, que no resolvieron oportunamente la sanción justa a tal grave infracción, situación ésta, que por otra parte, no es nueva en el ejercicio administrativo de la institución, razón por la cual se llama nuevamente la atención a los funcionarios del IESS de su obligación de cumplir sus deberes dentro de los lapsos que la ley habilita para ello. Sin que sean necesarias otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montañó; Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 70-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de febrero del 2004; las 10h30.

VISTOS (28-03): El abogado Jorge Vicente Segarra Segarra interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra del Ministro de Energía y Minas, sentencia en la cual se rechaza la demanda por improcedente. Sostiene el recurrente que en la sentencia recurrida se han infringido las disposiciones contenidas en el inciso segundo del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado; 192 de la Constitución Política del Estado; 118 y 121 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que a su criterio han configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación y errónea interpretación de las disposiciones antes mencionadas. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido todo el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado en realidad determina que no se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y las demás entidades del sector público el agotamiento de la vía administrativa, siendo así que este derecho será facultativo del administrado. La norma ha de entenderse en su verdadero significado, ésta lo que dispone es que habiéndose dictado un acto administrativo susceptible de

ser impugnado en la vía contencioso administrativa, no es necesario que previamente frente a tal impugnación se proceda a utilizar todos los recursos que en sede administrativa franquea la ley, pudiendo el interesado presentar la demanda correspondiente en vía jurisdiccional sin agotar tales recursos. Dicha norma no faculta a que quien ha intentado ya una acción en vía judicial, habiéndose dictado una sentencia y estando pendiente un recurso sea horizontal o vertical, que pueda extrajudicialmente reclamar al organismo público demandado el cumplimiento de la sentencia; pues el demandado en tal caso bien pudo presentar una caución pidiendo la suspensión de la sentencia ejecutoriada, caución que tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia ejecutoriada, o de no haber propuesto tal caución, lo pertinente por parte del actor habría sido exigir la ejecución de la sentencia no extrajudicialmente sino a través de la vía judicial pertinente. De modo que es evidente la impertinencia en el caso de la disposición del Art. 38 de la Ley de Modernización; y en cuanto a la mención de la norma de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, precisa destacar que, lo omitido por el recurrente no eran simples formalidades, sino que, de aceptarse su pretensión habría violación del trámite con los efectos que señala el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que tal violación habría influido en la decisión de la causa. Finalmente son totalmente impertinentes tanto el Art. 118 como el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, ya que siendo ilegal la resolución impugnada carecía de trascendencia la prueba presentada. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña; Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 71-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de febrero del 2004; las 11h30.

VISTOS (324-02): El Rector y representante legal de la Universidad Nacional de Chimborazo interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra del doctor Mario Augusto Andino Zavala, sentencia en la cual se desecha la demanda. Considera el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 1, 4, 5, 6, 8 literal a), 18 literal c), 20 literal a), 288 y 291 de la Ley de Propiedad Intelectual; infracciones

que a su criterio han configurado las causales determinadas en los numerales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida y falta de aplicación de las normas de derecho, así como falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido todo el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es precedente que se dicte sentencia, al efecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Conforme reiteradamente todas las salas de la Corte Suprema de Justicia han señalado en sus fallos, acatando por otra parte lo consagrado por la ley y la doctrina, el recurso de casación a diferencia de lo que ocurría con el recurso de tercera instancia, se endereza únicamente a conocer de los presuntos errores de derecho cometidos por el Tribunal de instancia en la sentencia impugnada. En consecuencia, el juzgador en casación no tiene porqué referirse ni estudiar los aspectos de hecho, que constituyen uno de los elementos del silogismo que dio lugar al resultado mediante la aplicación de las normas jurídicas que constituyen el otro elemento de tal proceso lógico. Sin embargo por excepción puede el juzgador casador conocer de algún aspecto de hecho cuando se alega que la infracción establecida en la sentencia originó la causal señalada en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación; esto es cuando se alega que ha ocurrido aplicación indebida o falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; mas en tal evento para que sea posible la revisión por parte del Juez, siguiendo la normatividad antes expuesta, se debe determinar de manera expresa la prueba que no ha sido considerada, la norma procesal que ha sido infringida y las normas sustantivas que así mismo no han sido consideradas o han sido consideradas indebidamente. Solo entonces el Juez puede dirigir su estudio únicamente a la situación específica de hecho a la que hace relación la causal señalada. Fuera de este caso, como se dijo antes el examen en casación se reduce exclusivamente a materia de derecho. **SEGUNDO:** En el caso y refiriéndose a la alegada falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, alegación que de paso es contradictoria, pues de haber falta de aplicación no se puede pretender que haya habido errónea interpretación de las mismas normas jurídicas, en el recurso correspondiente se sostiene: "Este fundamento de mi recurso tiene por objeto solicitar que se realice un verdadero análisis de las pruebas que he presentado, es decir de los documentos originales de propiedad de la Universidad, de la copia de la tesis de grado del demandado, del informe de la comisión nombrada por el H. Consejo Universitario de la Universidad, de las declaraciones testimoniales y que en concordancia con las pruebas, se realice un análisis del contenido de fondo y de forma de las disposiciones legales que he referido", reproducción textual que demuestra que lo que se pretende es que se realice un estudio de toda la prueba presentada en el caso, sin determinar específicamente la norma sustantiva, ya que se vuelve a enumerar todas las disposiciones legales señaladas al principio del escrito como fundamento del recurso. Es decir que se ha cometido un craso error al pretender convertir el recurso de casación en un recurso de tercera instancia, error que adquiere dimensiones inaceptables, dado el actual estado de conocimiento general

de la naturaleza específica del recurso de casación en el país. Por lo mismo la alegación con respecto a la causal contenida en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, no puede prosperar y en consecuencia no puede ser fundamento del presente recurso. **TERCERO:** En relación con la casual primera del Art. 3 de la ley de la materia, igualmente invocada en el escrito de interposición del recurso, alegando aplicación indebida y falta de aplicación de las normas de derecho antes referidas, sin que se haya determinado en cuáles de aquellas ha ocurrido la aplicación indebida y en cuáles la falta de aplicación, con lo que vuelve a caer en igual situación contradictoria, ya que no se puede sustentar tampoco que se ha aplicado indebidamente las mismas normas que se alegan que no se han aplicado; dejando a un lado esta falencia que por sí sola volvería inaceptable la alegación, cabe señalar que sí bien es cierto que los artículos: 1, 2, 5, 8, 18, 20 literal a), 281 y 291 de la Ley de Propiedad Intelectual, garantizan dicha propiedad, su uso y goce por parte de su titular y prohíben su utilización por quienes no están autorizados para ello, en el juicio, para lograr los resultados pretendidos en el libelo, no solo hay que enunciar las normas jurídicas en las que se basa la pretensión, sino también hay que demostrar, mediante las pruebas respectivas, tanto el derecho que le asiste al actor como la efectiva violación de los derechos subjetivos, en tratándose de un recurso de esta naturaleza, que ha sido víctima quien impulsa la acción. En el caso, analizado detenidamente el fallo que ha sido impugnado, encontramos que en el mismo se hace una adecuada valoración de la prueba, relacionándola con los principios jurídicos que la sustentan, llegando a la evidente conclusión de que no se ha demostrado la violación por parte del demandado de los derechos que como titular de la propiedad intelectual de los documentos elaborados por sus funcionarios, tenía la Universidad Nacional de Chimborazo. Por otra parte el Art. 7 de la Ley de Propiedad Intelectual, dispone que: "Para los efectos de este Título ("De los Derechos de Autor y Derechos Conexos") los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados: Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual" (lo que está entre paréntesis es de la Sala). De esta norma ratificada por el Art. 11 cuando señala: "Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas, pueden ser titulares de derechos de autor, de conformidad con el presente libro.", es evidente que únicamente las personas naturales y solo ellas pueden reclamar los derechos que la ley señala de manera exclusiva para el autor y el Art. 19 señala expresamente que: "El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra en cualquier forma y de obtener por ello beneficios, salvo las limitaciones establecidas en el presente libro", norma que se complementa con lo que señala el Art. 20 cuando dispone que: "El derecho exclusivo de explotación de la obra comprende especialmente la facultad de realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento". Lo señalado anteriormente no se contraponen a la disposición del primer inciso del Art. 15, cuyo texto es el siguiente: "Salvo pacto en contrario, se reputará como titular de los derechos de autor una obra colectiva a la persona natural o jurídica que haya organizado, coordinado y dirigido la obra, quien podrá ejercer en nombre propio los derechos morales para la explotación de la obra". De la legislación anterior aparece evidente que la Universidad Nacional de Chimborazo no es el autor del trabajo al que se refiere la acción sino del titular de los derechos de autor y en consecuencia no se encuentra en condiciones de pretender ejercer los derechos exclusivos

que la ley otorga al autor, persona natural, entre los que se halla la facultad de autorizar o prohibir la reproducción por cualquier forma o procedimiento. Por otra parte conforme se ha señalado en la sentencia, el demandado ha reproducido las partes de la obra a las que se refiere la demanda determinando claramente el origen de sus citas, conforme se asevera en la sentencia. No corresponde al Juez de Casación establecer si este juicio de valor responde en mayor o menor grado a la realidad material de lo acontecido, pues su competencia se reduce a lo que es materia de derecho, por lo que lo expresado por el Juez de instancia debe ser considerado válido. La afirmación anterior tiene evidente trascendencia en el caso, ya que por una parte torna las reproducciones realizadas por el demandado en legítimas y por otra parte descarta definitivamente la figura del plagio en el caso ya que conforme expresamente lo reconoce el recurrente en su escrito de interposición del recurso, para que exista dicha figura son necesarias dos condiciones concurrentes: la reproducción de una parte de un trabajo del que no es autor quien lo reproduce, y el darlas como propias tal reproductor, lo que evidentemente no acontece, conforme afirma el Juez de instancia. Lo anterior nos demuestra evidentemente la carencia de fundamento del recurso propuesto por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montañó; Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 72-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de febrero del 2004; las 08h30.

VISTOS (100-2002): Nelson Yépez Montenegro y Alfonso Romo Bustos, inconformes con la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo, que desecha la demanda planteada contra la Universidad Nacional de Loja, interponen recurso de casación contra dicha sentencia dictada el 22 de enero del 2002, fundándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y señalando que las normas infringidas son los artículos 225 de la Ley de Seguridad Social, 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 9 del Decreto publicado en el Registro Oficial 404 de 2 de enero de 1954, 2 y 6 inciso quinto del nuevo Reglamento de Jubilación Especial para Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Loja del año 1995, 18 incisos 1 y 2, 23 numeral 26, 47 y 54 de la Constitución Política del Estado. Con estos antecedentes para resolver, la Sala considera:

**PRIMERO:** Que es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de recursos, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** El recurso de casación, conforme enseña la doctrina, preceptúa nuestro derecho positivo y determinan los fallos de casación de las distintas salas de la Corte Suprema de Justicia, tiene como finalidad obtener que el Juez corrija errores de derecho en los que hubiere incurrido el fallo impugnado, errores que pueden ser “in iudicando” o “in procedendo”. El recurso de casación es de carácter extraordinario, de estricto cumplimiento formal, en el que el recurrente debe determinar con absoluta precisión y claridad, no solo las normas de derecho infringidas, sino explicar de qué modo éstas han sido infringidas; es decir, determinar la causal o causales que prescribe el artículo 3 de la Ley de Casación, y luego establecer los fundamentos, esto es, los argumentos jurídicos o los razonamientos que le inducen a sostener que la sentencia ha infringido las normas señaladas por él. La causal primera del artículo 3 (ibídem) en la que los recurrentes fundan su recurso, se refiere a tres casos, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o precedentes jurisprudenciales obligatorios, tres vicios que son autónomos, es decir no pueden ser invocados simultáneamente respecto a una misma norma; es más, son excluyentes y contradictorios. En el caso, los recurrentes, si bien han señalado varias normas como infringidas, determinando que se fundan en la causal primera del artículo 3 de la ley mencionada, no indican la forma en que han sido infringidas sino únicamente algunas de ellas, no correspondiéndole a la Sala suplir omisiones mucho menos corregir errores, razón por la cual se procede a analizar solo aquellas de las que se ha indicado el vicio incurrido. Alegan los recurrentes en su extenso y confuso recurso, falta de aplicación de los artículos 225 de la Ley de Seguridad Social, 9 del Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial 404 de 2 de enero de 1954 y 23, numeral 26 de la Constitución Política del Estado; también alegan aplicación indebida del numeral 3 del artículo 23 de la misma Constitución; y por último, errónea interpretación del artículo 2 del nuevo Reglamento de Jubilación Especial para Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Loja del año 1995. Los recurrentes, mediante recurso objetivo pretendieron que se declare la nulidad, por exceso de poder, del inciso 5 del artículo 6 del “Nuevo Reglamento de Jubilación Especial para Docentes, Docentes-Investigadores e Investigadores de la Universidad Nacional de Loja” aprobado por el Consejo Universitario, en sesión de 17 de agosto de 1995, disposición que reforma el inciso 4 del artículo 6 del anterior reglamento, aprobado el 18 de abril de 1987, reformado el 18 de marzo y 22 de abril de 1992, cuya codificación se aprobó el 20 de mayo del mismo año, y consecuentemente, se restablezca el contenido íntegro de dicho inciso cuarto, y se lo incorpore al artículo 6 del nuevo reglamento, en lugar del quinto, toda vez que este último afecta sus derechos adquiridos, por los que venían gozando de una pensión jubilar especial otorgada por la propia institución. El artículo 6, inciso cuarto del antiguo reglamento prescribía que: “Asimismo, el Jubilado recibirá por concepto de décima tercera, décima cuarta y décima quinta pensiones y las que mediante ley se crearen, en cada caso, una suma equivalente a la pensión jubilar mensual”. En tanto que el inciso quinto del nuevo reglamento al preceptuar que: “El jubilado recibirá por concepto de

décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta pensiones y las que mediante ley se crearen, en cada caso, una cantidad que tenga como base la legislación vigente para estas remuneraciones a los servidores del sector público”. **CUARTO:** La Universidad Nacional de Loja, a través del órgano competente, el Consejo Universitario, expide el Reglamento de la Jubilación Especial para Docentes e Investigadores de dicha universidad, y ninguna de las partes pone en tela de duda la facultad legal para haber dictado tal documento, y como muy bien lo dice el Tribunal “a quo”: “Es innegable conforme lo establece la Constitución (artículo 175) y la Ley de Educación Superior, que las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas y autónomas, sin fines de lucro, con plenas facultades para organizarse dentro de los parámetros y lineamientos conferidos por la ley, pudiendo expedir, modificar o derogar los reglamentos y estatutos que rigen su vida jurídica administrativa y en función de dichas atribuciones la Universidad Nacional de Loja, procedió a dictar los reglamentos referidos en beneficio de los docentes que cumpliendo los requisitos pertinentes se acojan a la jubilación.”, concluyendo que: “...el Nuevo Reglamento de Jubilación Especial no viola ninguna norma de carácter legal y que no existe confrontación externa con las normas positivas, que den lugar a que se declare la nulidad por exceso de poder del contenido del inciso 5 del Art. 6, que se trata únicamente de una modificación o reforma en su texto de un reglamento, por otro...” declarando por tanto la legalidad del nuevo reglamento, con lo cual comparte la Sala, aunque no concuerda con la naturaleza del recurso, que si bien fue planteado como objetivo y en tal sentido se lo resolvió, el inciso quinto del artículo 6 del reglamento presuntamente ha vulnerado un derecho o ha afectado el interés directo de los demandantes, razón por la cual, el recurso planteado es subjetivo o de plena jurisdicción. Efectivamente, los demandantes, al separarse de la Universidad Nacional de Loja, los dos en 1994, se acogen a la jubilación especial, de acuerdo al reglamento dictado el 20 de mayo de 1992, el mismo que crea el derecho a recibir, por concepto de décima tercera, décima cuarta y décima quinta pensión y las que se crearen por ley, una suma equivalente a la pensión jubilar mensual, en cada caso. Reconociendo, conforme se lo ha expresado, la facultad de la universidad a reformar tal reglamento, como así lo ha hecho, expidiendo el nuevo con fecha 17 de agosto de 1995, es obvio que este último no puede afectar, no puede vulnerar un derecho adquirido, como el de los recurrentes, al aceptar lo contrario estaría violándose el artículo 225 de la Ley de Seguridad Social que preceptúa: “Derechos adquiridos.- Los afiliados, jubilados y derechohabientes que estuvieren en goce de derechos adquiridos bajo los regímenes de la Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio o de los seguros complementarios establecidos por entidades con personería jurídica, creados antes de la vigencia de esta Ley, continuarán en el ejercicio de los mismos.” (lo subrayado es de la Sala). Precisamente este es el caso de los recurrentes; quedaron establecidos sus derechos al momento de su separación de la entidad universitaria, en aplicación de normas dictadas por la propia universidad vigentes a la fecha, derechos que, por la disposición transcrita y por principios generales de derecho, no pueden, no pudieron ser afectados y por tanto suspendidos so pretexto de haberse dictado posteriormente una reforma. **QUINTO:** Reconociéndose el derecho de los recurrentes, esto es que debe aplicárseles para el pago de sus pensiones el inciso 4 del artículo 6 del reglamento expedido en mayo de 1992,

debe establecerse si existe caducidad para deducir la demanda, considerando que esta institución por ser de derecho público, de haberse producido, debe ser declarada de oficio. En primer lugar, debe dejarse en claro que esta obligación siendo de tracto sucesivo, se cumple en algunos meses durante el transcurso del tiempo. No existe por tanto, una sola fecha en la cual debe efectuarse el pago, que de ser negado, puede el perjudicado deducir la acción contencioso administrativa pero en el término de 90 días conforme lo prescribe el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de no hacerlo, su derecho caduca. Siendo, como se dijo antes, de tracto sucesivo, el derecho al pago se va estableciendo durante ciertos meses, razón por la cual, en el caso, si bien ha caducado el derecho de los accionantes, esta caducidad corresponde únicamente a los meses transcurridos antes de los 90 días de término contados desde la presentación de la demanda, esto es, 18 de julio del 2001. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia en los términos de los considerandos cuarto y quinto y, se dispone que la Universidad Nacional de Loja, para el pago de la pensión jubilar por concepto de décima tercera, décima cuarta, décima quinta, etc., aplique el inciso cuarto del artículo 6 del Reglamento de Jubilación Especial para Docentes e Investigadores aprobado el 20 de mayo de 1992; se declara la caducidad del derecho al cobro de tales pensiones correspondientes a los meses transcurridos antes de los 90 días de término contados desde el 18 de julio del 2001. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña; Ministros Jueces y Conjuer Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCACHE

### Considerando:

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 12, numeral 2; al Gobierno Municipal le corresponde planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, constituye un instrumento de gobierno que orienta, norma y regula el desarrollo cantonal y el crecimiento ordenado de la ciudad;

Que, debe incorporarse la participación cívica, de instituciones del sector público, privado y de la sociedad civil; así como, establecer mecanismos que permitan la permanente actualización de las previsiones del ordenamiento físico especial, del desarrollo de la ciudad y de las parroquias para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad del cantón;

Que, se han concluido los estudios del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, ejecutados según el contrato de consultoría suscrito entre el Gobierno Municipal de Mocache y la Universidad Católica Santiago de Guayaquil el 11 de septiembre del 2001;

Que, el contrato de consultoría suscrito entre el Gobierno Municipal de Mocache y la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, a través del Instituto de Planificación Urbana y Regional "IPUR" determina que es obligación del Gobierno Municipal aprobar y poner en vigencia el PDEC y todos sus componentes, mediante ordenanza, inmediatamente después de concluida su elaboración, previa aprobación social en asamblea cantonal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Art. 255, párrafo 2do. y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Arts. 25; 64 numerales 1, 3, 5, 8, 19 y 161 literales a), b), c), d), e) y g); 211 al 216, 218, 220 y 225,

### Expide:

## LA ORDENANZA QUE SANCIONA EL PLAN DE DESARROLLO ESTRATEGICO CANTONAL.

### TITULO PRELIMINAR

**Art. P. 1.- Facultad legislativa.-** Como lo establece el Art. 228 de la Constitución Política de la República, la facultad legislativa del Concejo Cantonal se expresa a través de ordenanzas, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 126.

**Art. P. 2.- Vigencia.-** La ordenanza entrará a regir en todo el territorio del cantón, una vez publicada en el Registro Oficial, como lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 222.

**Art. P. 3.- Plazo.-** El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, se ejecutará, temporal y progresivamente hasta el año 2010. Para efecto de la programación y ejecución de las actuaciones previstas en el plan, se incluirán en los respectivos planes operativos anuales.

**Art. P. 4.- Ambito de aplicación.-** El ordenamiento territorial del cantón, la ciudad de Mocache y las parroquias rurales, que se crearen, se registrarán por el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, que se aprueba mediante esta ordenanza convirtiéndola en norma legal, la aplicación obligatoria y general en su territorio y para todos los efectos vinculados con el desarrollo y gestión local que estuvieran implícita o explícitamente previstas en el plan.

**Art. P. 5.- Contenido.-** Forma parte integral del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y de la presente ordenanza además de las propuestas en él contenidas; todos los documentos, planos y memorias técnicas de los ámbitos político - institucional, económico - productivo, social - cultural y físico - ambiental, y el Plan de Ordenamiento Urbano.

**Art. P. 6.- Organismos.-** La aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal debe realizarse a través de los organismos de: gestión, planeación y ordenamiento; ejecución, seguimiento y evaluación; participación, información y control.

**Art. P. 7.- Encargados de la ejecución.-** Corresponde al Gobierno Municipal y su administración, a las entidades de los gobiernos Nacional, Provincial, Parroquial; así como, las ONG'S nacionales o extranjeras en el ámbito de sus funciones y servicios; impulsar, apoyar, financiar, gestionar, realizar estudios y ejecutar los programas y proyectos contemplados en el plan.

La ejecución podrá ser municipal, privada y/o en forma asociada con otras entidades; en sujeción a las previsiones de la ley.

**Art. P. 8.- Publicación.-** la presente ordenanza se publicará por cualquier medio de difusión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Arts. 133 y 231.

La Administración Municipal ordenará la edición y publicación del documento resumen con el fin de facilitar la divulgación de la síntesis y conclusiones del plan que se adopta por la presente ordenanza.

**Art. P. 9.- Acción popular.-** Se concede acción popular tal como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 67 para denunciar cualquier acto violatorio ante el Alcalde, la Comisión de Planeamiento y Urbanismo, veeduría ciudadana y la Jefatura de Planificación de institución o persona que no observe las disposiciones de la presente ordenanza.

## TITULO I

### DE LA SANCION DEL PLAN

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### Sección I: Marco General

**Art. 1.-** La presente ordenanza constituye el marco general de políticas e instrumentos que permiten a la Administración Municipal con la comunidad, dirigir y coordinar el desarrollo físico, social, económico y administrativo del cantón Mocache.

**Art. 2.-** El desarrollo estratégico cantonal, se define como; el conjunto de objetivos generales, principios, estrategias e instrumentos, todos ellos estructurados orgánicamente y dirigidos a orientar, ordenar, priorizar y regular las acciones de los diversos agentes del desarrollo en el ámbito del Gobierno Municipal y de sus relaciones con su área de influencia, la provincia, el país y el mundo.

Expresa lineamientos generales para el desarrollo municipal a distintos plazos y a partir de una concepción integral. Constituye el instrumento articulador de los planes urbanos, sectoriales, temáticos y de los programas de gobierno. Es el planteamiento rector para la Administración Municipal, tanto en lo interno como en las relaciones que legalmente puedan existir para la participación activa del sector privado y la sociedad civil, en el desarrollo municipal.

**Art. 3.-** Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, el perímetro urbano de la ciudad de Mocache, será el que consta en la Ordenanza de delimitación urbana, de la ciudad de Mocache.

## Sección II: Prelación Normativa y Actualización del Plan.

**Art. 4.-** Las normas de esta ordenanza prevalecerán sobre las de cualquier otra, por tratarse de una ordenanza orgánica.

**Art. 5.-** En los términos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ningún organismo nacional, seccional, persona jurídica o natural de derecho privado; podrá modificar las disposiciones de la presente Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, ni aplicará en forma distinta o como sean interpretadas por el Gobierno Municipal. No se procederá sin informe de la Jefatura de Planificación.

**Art. 6.-** El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal como instrumento de gestión integral deberá ser actualizado en forma obligatoria en concordancia a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Arts. 220 y 225 por la Jefatura de Planificación; en función de las nuevas necesidades del desarrollo cantonal y propondrá al Concejo del Gobierno Municipal, previa consulta pública a través de las modalidades determinadas en esta ordenanza las actualizaciones necesarias; respaldadas en los estudios técnicos que evidencien variaciones en relación con la estructura, la administración de territorio y la clasificación del suelo, causada por la selección de un modelo territorial distinto, o por las circunstancias de carácter demográfico, económico o natural que incidan sustancialmente sobre el ordenamiento del territorio.

Se modificará en el año 2010 observando el Art. 223 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

## CAPITULO II

### NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS

**Art. 7.-** El plan es obligatorio. Constituye mandato para la gestión del Gobierno Municipal del cantón, en todos sus ámbitos y niveles, toda vez que es el resultado de la participación democrática de ciudadanos(as). Confiere derechos y crea obligaciones tanto para la Administración Municipal, como para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y a todos los habitantes del cantón.

**Art. 8.-** El Concejo mediante ordenanza adoptará la estructura administrativa municipal y su organigrama correspondiente, a las diferentes ramas de la Administración Municipal y establecerá el orgánico funcional para cada uno de ellos, según la visión del plan y la misión del Gobierno Municipal, en concordancia con los Arts. 15, 64 numerales 40 y 49; 72 numerales 25, 27, 34; 73 y 158 al 193, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 9.-** Queda la Administración Municipal facultada a:

- Formular el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa técnica, para el uso de suelo según densidad de población, porcentaje de terreno que pueda ser ocupado por construcciones, así como las características y el destino de éstas; en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 64, numerales 5, 13; 214 numeral 2 literal e); 215 literal g);
- Ejercer las facultades previstas en la normativa a la que hace referencia al artículo precedente, para el mantenimiento de la disciplina urbanística;

- c) Constituir y gestionar patrimonio público de suelo e intervenir en el mercado de suelo, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 64, numeral 11 y 18; y,
- d) Propiciar la integración y participación de la comunidad, que será normada por el Concejo mediante reglamento, en el que se establecerán los mecanismos para que la comunidad participe en la identificación, planificación, financiamiento, ejecución, seguimiento, evaluación, control y mantenimiento de las obras o servicios de los programas y proyectos destinados a satisfacer sus necesidades; en concordancia con el Capítulo V de la Ley Especial de Descentralización y Participación Social del Estado.
- f) **Continuidad:** La comunidad de los enfoques y parámetros del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal deberá estar enmarcada en los resultados de las evaluaciones periódicas realizadas por la Jefatura de Planificación, las comisiones respectivas y la entidad promotora, según sus competencias; acordes con los documentos de soporte que fundamenten el respectivo texto y orientación, dentro de las provisiones y prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Arts. 64 numeral 8 y 65 numeral 2 en su orden;
- g) **Participación:** En todo proceso inherente a la formulación, evaluación, seguimiento y control del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, las instancias competentes velarán para que haya razonamientos efectivos de participación ciudadana, de conformidad con las orientaciones establecidas en la presente ordenanza; y,

### CAPITULO III

#### PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 10.-** Los principios generales que rigen las actuaciones de planeación local sujetos necesariamente a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son: autonomía, ordenación de competencias, coordinación, consistencia, prioridad del gasto social, continuidad, participación, sustentabilidad ambiental y sostenibilidad económica.

- a) **Autonomía:** El Gobierno Municipal de Mocache, ejercerá sus funciones en materia de planificación con la autonomía otorgada por la constitución y con estricta sujeción a sus atribuciones propias, en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; o el que corresponda si se reformare la indicada ley;
- b) **Ordenación de competencias:** El contenido del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal tendrá en cuenta, para efectos del ejercicio de sus competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, en concordancia con los Arts. 24, 25 y 238 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c) **Coordinación:** Las instancias competentes de planeación de nivel local buscarán la debida armonía y coherencia entre las actividades que realizan para efectos de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- d) **Consistencia:** Con el fin de asegurar la debida orientación económica y financiera, los programas y proyectos de obras locales derivados del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal deben ser consistentes con las proyecciones de ingresos y constarán en los planes operativos anuales, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 64 numeral 8; 235 al 237 y 244 al 247;
- e) **Prioridad del gasto social:** Para estimular la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en la elaboración, aprobación, ejecución y actualización del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal deberá primar siempre la satisfacción de necesidades de la población enmarcadas dentro de las prioridades que a tal efecto se desprendan del ordenamiento constitucional y legal de la nación;

- h) **Sustentabilidad ambiental:** El desarrollo socioeconómico equitativo debe estar en armonía con el medio natural. Así, es necesario considerar siempre estrategias, programas, proyectos y criterios que permitan estimar costos y beneficios ambientales con el fin de preservar el derecho fundamental al ambiente sano; en concordancia con el Art. 213 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

### TITULO II

#### DE LOS ORGANISMOS DE GESTION

##### CAPITULO I

#### ENTIDAD PROMOTORA

**Art. 11.-** El Gobierno Municipal del Cantón Mocache, con el propósito de facilitar la gestión y ejecución concertada del plan con la participación de organizaciones públicas y privadas, impulsará la conformación de la entidad promotora del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, con sus respectivos estatutos.

**Art. 12.-** La entidad promotora es el organismo de gestión y coordinación de las instituciones públicas o instituciones privadas y de la sociedad civil en la temática del plan. No tendrá fines de lucro, sin perjuicio de efectuar actividades económicas, cuyo producto debe destinarse íntegramente a sus fines.

**Art. 13.-** Son fines de la entidad promotora:

- a) Reunirse anualmente, para presentar su informe de labores;
- b) Encauzar la implantación del plan, velar por y para que se cumplan las acciones estratégicas;
- c) Promover y coordinar la ejecución de proyectos;
- d) Intervenir en la priorización y asignación de recursos para la ejecución de los programas y proyectos del plan de iniciativa municipal, y recomendar, si los hubiere, los de iniciativa privada;
- e) Mantener comunicación permanente entre el Gobierno Local y los actores de desarrollo económico y social del cantón; y,

- f) Promover la activa participativa de la sociedad civil en el proceso de planificación del cantón.

**Art. 14.-** Se reunirá obligatoriamente en la primera semana del mes de septiembre de cada año, para cumplir con las funciones determinadas en el artículo precedente; y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan.

## CAPITULO II

### COMISION ESPECIAL DEL PLAN

**Art. 15.-** Se crea la Comisión Especial para que participe, presente, discuta y haga el seguimiento al Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

**Art. 16.-** La Comisión Especial para la presente ordenanza, queda facultada para gestionar aportes estatales y privados en la ejecución del plan, así como, a solicitar cooperación técnica de entidades u organismos estatales o privados, sean éstos nacionales o extranjeros.

**Art. 17.-** La Comisión Especial estará integrada por:

- a) El Alcalde, quien lo presidirá o su delegado;
- b) Dos concejales designados por el Concejo;
- c) Dos representantes del área urbana, nombrados de entre los asistentes a la asamblea cantonal de diagnóstico y de concertación;
- d) Dos representantes, de las parroquias rurales, nombrados de entre los asistentes a la asamblea cantonal de diagnóstico y concertación; y,
- e) Además integrarán la comisión las(os) funcionarias(os) que participan en la ejecución del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

## CAPITULO III

### REGIMEN DE MANCOMUNIDAD

**Art. 18.-** A efecto de la ejecución de proyectos supramunicipales, se entenderá lo que las leyes establecen respecto de consorcios y mancomunidad de municipios, en concordancia con los Arts. 23; 24 y 64 numeral 39 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 220 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación.

**Art. 19.-** Para todo lo relativo al ordenamiento territorial regional y urbano; de preservación ambiental y prestación de servicios públicos dentro del área de influencia del cantón, el Gobierno Municipal y los municipios vecinos podrán celebrar convenios de mancomunidad en los que se consideren normas para el establecimiento, financiación y gestión común de proyectos, programas y/o servicios considerados en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

**Art. 20.-** Para los convenios de mancomunidad tendrán el mismo efecto jurídico de una ordenanza, en la jurisdicción de las entidades que los suscriban serán aprobados y promulgados con el procedimiento y las formalidades propias de la ordenanza, en concordancia con los Arts. 126 y 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 21.-** Los recursos del respectivo Gobierno Municipal y los del cantón, así como los que provengan de la prestación del servicio o la ejecución de la obra, podrán compartirse y distribuirse en cualquier proporción y en la forma más idónea, para la consecución del fin común.

## TITULO III

### DE LOS ORGANISMOS DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO

## CAPITULO I

### COMISION PERMANENTE DE PLANEAMIENTO Y URBANISMO

**Art. 22.-** Se institucionaliza por medio de esta ordenanza la Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 97, numeral 1, la Jefatura de Planificación ejercerá la función de Secretaría de la comisión.

**Art. 23.-** Son funciones de la Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo, a más de las contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 99, las siguientes:

- a) Conocer, estudiar y recomendar al Concejo, sobre las propuestas de reformas en el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa;
- b) Sugerir políticas de desarrollo para el cantón y la ciudad;
- c) Conocer, resolver e informar al Concejo de los trabajos en materia de programas y proyectos que elabore la Jefatura de Planificación;
- d) El planeamiento y gestión del sistema de tránsito y transporte, en concordancia con la Constitución de la República, Art. 234 párrafo 3ro. el Art. 64, numeral 19 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 9, literal g) de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social;
- e) Analizar e informar al Concejo sobre la aprobación de urbanizaciones, lotizaciones, programas de vivienda de interés social, legalización de tierras;
- f) Establecimiento de políticas de localización industrial y aprobación de proyectos; y,
- g) Estudiar y recomendar la ubicación de actividades especiales; zonas de tolerancia, ocupación de la vía pública, etc.

## CAPITULO II

### JEFATURA DE PLANIFICACION

**Art. 24.-** La Jefatura de Planificación tiene como responsabilidad la planificación y ordenamiento territorial del cantón, en particular le corresponde la elaboración del Plan de Desarrollo Cantonal, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Arts. 161 y 220, su objetivo es definir estrategias y programas de desarrollo cantonal.

**Art. 25.-** La misión de la Jefatura de Planificación será: asesorar, planificar y administrar el desarrollo territorial del cantón en base al Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

**Art. 26.-** Las funciones específicas de la Jefatura de Planificación, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Arts. 161, 183, 185, 218, 220, 225 serán:

- a) Elaborar, actualizar y promover la ejecución de los planes municipales de desarrollo; así como, elaborar proyectos, estudios e investigaciones necesarias para el desarrollo de las políticas establecidas por el Concejo del Gobierno Municipal y la Alcaldía;
- b) Asesorar al Concejo del Gobierno Municipal y la Alcaldía en materia de planeamiento, organización, coordinación, control y evaluación de las actividades desarrolladas por el Gobierno Municipal;
- c) Dimensionar y gestionar, las obras que la ciudad necesita, vinculando efectivamente planificación e inversión;
- d) Participar en la elaboración de los planes de obras y de inversión municipal, así como, en los planes operativos anuales, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- e) Ejercer el control urbano, conjunto de normas, códigos, ordenanzas referidas a planificación, reglamentación urbana y coordinar con la unidad administrativa correspondiente, los planes de manejo ambiental; que deberá ser sometidos a consideración del Concejo del Gobierno Municipal;
- f) Identificar, programar, elaborar y coordinar estudios y proyectos sectoriales tales como: vivienda, sistema vial, transporte, desarrollo económico, localización industrial y equipamientos en colaboración con las direcciones, empresas municipales, organismos nacionales e internacionales, encargados y del sector privado;
- g) Emitir informes especiales y dictámenes sobre asuntos requeridos por la autoridad municipal;
- h) Gestión y auditoría de planificación;
- i) Capacitación y ordenación urbana en ordenamiento territorial; y,
- j) Realizar investigación regional y urbana.

**Art. 27.-** Para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo precedente, la Jefatura de Planificación tendrá una estructura organizativa basada en tres niveles en concordancia con los Arts. 170 y 172 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y formulará su reglamento orgánico funcional, que será el que conste en el organigrama del Gobierno Municipal; como sigue:

- a) **NIVEL DIRECTIVO EJECUTIVO:** Concejo, Alcaldía, Jefatura de Planificación;
- b) **NIVEL TECNICO ASESOR:** Comisaría, Avalúos y Catastros; y,
- c) **NIVEL TECNICO OPERATIVO:** Secretaría, Archivo Documental y Bibliográfico.

### CAPITULO III

#### SECRETARIA TECNICA DE COOPERACION

**Art. 28.-** Habrá una Secretaría Técnica de Cooperación y sus funciones son:

- a) Formar y administrar el archivo documental y bibliográfico del plan; así como, la base de datos del Sistema de Información Local (SIL);

- b) Elaborar los proyectos de ordenanzas, reglamentos y normativas necesarias para la implantación, seguimiento y evaluación del plan;
- c) Elaborar el documento resumen ejecutivo del plan para su publicación; así como, estudios, documentos técnicos, trabajos de investigación y material para la divulgación y socialización del plan;
- d) Solicitar información administrativa, financiera y técnica, a las diferentes direcciones y departamentos que se requiera, para la elaboración y actualización permanente del plan;
- e) Orientar y dar directrices al Concejo, la comisión y otras comisiones, para la ejecución del plan;
- f) Iniciar la elaboración y desarrollo de los instrumentos de gestión del plan;
- g) Realizar eventos y elaborar un programa editorial sobre planificación;
- h) Participar obligatoriamente en todos los organismos de gestión, planificación y ordenamiento; y los de participación, información y control; e,
- i) Será el área técnica de la entidad promotora del plan y estará bajo la responsabilidad de un técnico designado por el Alcalde.

### TITULO IV

#### DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION, INFORMACION Y CONTROL

#### CAPITULO I

#### ASAMBLEA CANTONAL

**Art. 29.-** La presente ordenanza institucionaliza la asamblea cantonal como el máximo organismo de participación, concertación, seguimiento, evaluación y sugerir decisiones referente al plan; en concordancia con el contrato de consultoría.

**Art. 30.-** La asamblea cantonal se instalará por convocatoria del Alcalde o Alcaldesa, por el tiempo que demande el conocimiento y desarrollo de la agenda, de la siguiente manera:

- a) En el mes próximo inmediato de la posesión del Alcalde o Alcaldesa electo(a); y,
- b) En la tercera semana del mes de septiembre de cada año.

**Art. 31.-** Las funciones de la asamblea cantonal son:

- a) Evaluar el informe anual de la entidad promotora del plan en el avance, gestión y ejecución de los programas y proyectos de iniciativa municipal y los de cooperación pública - privada, que se hubieran realizado o propuesto;
- b) Participar en la elaboración del plan de gestión de la entidad promotora según los principios, prioridades y etapas anuales del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal; y,
- c) Proponer ordenanzas, resoluciones, acuerdos, programas y proyectos al Gobierno Municipal y entidad promotora.

## CAPITULO II

### PARTICIPACION CIUDADANA

**Art. 32.-** Todo ciudadano(na) del cantón, tiene derecho a participar en el planeamiento, en los términos de la presente ordenanza, a recibir información sobre los planes y su contenido y a presentar sugerencias sobre las características de los mismos, en tanto sean de carácter colectivo y representen necesidades de la comunidad.

**Art. 33.-** La comunidad participará en la planificación a través de los mecanismos siguientes:

- a) **Consulta directa.-** La Administración Municipal remitirá a los interesados la información relativa de la materia a consultarse y les invitará a que hagan llegar sus planteamientos por escrito dentro de un plazo, que no será inferior a quince días. Transcurrido el plazo, convocará a todos los interesados a una junta en la que se debatirá los planteamientos y se formulará recomendaciones para el plan;
- b) **Consulta mediante difusión política.-** Se divulgará la información básica por los medios de comunicación colectiva, se fijará el mismo plazo de quince días para recabar las observaciones, planteamientos y puntos de vista de la colectividad y se realizarán talleres de concertación urbanos y/o rurales, a fin de debatir los planteamientos y emitir recomendaciones; y,
- c) **Veeduría ciudadana de seguimiento y control.-** Se constituyen en veeduría ciudadana, los representantes de las mesas de concertación urbanas, rurales e institucional; a fin de poner en práctica mecanismos de evaluación y vigilancia directa sobre la ejecución y cumplimiento del plan, en concordancia con la Ley de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción Art. 7 literales b) y j) y el Art. 26 literales b) y c) de su reglamento.

## TITULO V

### DE LOS INSTRUMENTOS DE EJECUCION

#### CAPITULO I

##### ORDENACION JERARQUICA DE LOS PLANES

**Art. 34.-** Por su contenido y competencia institucional siendo el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal un plan de desarrollo físico cantonal, se superpone jerárquicamente al Plan Regulador Urbano; planes sectoriales (agua potable, alcantarillado, saneamiento y transporte), planes temáticos de detalles y planes especiales.

**Art. 35.- Programa de Gobierno:** Es el instrumento de integración de las acciones concretas que cada candidato(a) a Alcalde (sa) deberá notarizar como lo determina la Ley de Elecciones formulado dentro de las líneas, objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

**Art. 36.- Presupuesto y Planes de Inversión:** Son los instrumentos mediante los cuales se asignan recursos económicos y financieros para la ejecución de acciones concretas de desarrollo cantonal y de su administración, de conformidad con el Plan de Desarrollo Cantonal, sus programas y proyectos.

**Art. 37.- Bancos de Proyectos de Inversión:** Recopilación ordenada y sistematizada de los proyectos susceptibles de ser financiados total o parcialmente con fondos del Gobierno Municipal o para los cuales la Administración Municipal tenga interés de promover su ejecución por parte de otros organismos estatales o privados.

## CAPITULO II

### GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

**Art. 38.-** La Administración Municipal, en el ámbito de competencia de los niveles legislativo, ejecutivo, asesor, operativo, dirección, departamento o unidad, bajo su correspondiente responsabilidad jerárquica; asumirá el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, y desarrollará sus actividades propias conforme a él.

## CAPITULO III

### PROGRAMACION DE INTERVENCION

**Art. 39.-** La programación de intervención municipal hará referencia a las actuaciones que la Administración Local pondrá en práctica en el contexto de las atribuciones que la ley impone para la Municipalidad. Sin embargo, tales actuaciones no agotarán la gestión municipal; se constituirán en dinamizadores de un proceso en el que la participación de la sociedad civil y de otras entidades del sector público y privado formarán parte sustantiva del plan.

**Art. 40.-** La programación impondrá el orden de priorización de las actuaciones previstas en el plan; y que en virtud de esta ordenanza se declaran como proyectos fundamentales del cantón.

En virtud de tal declaratoria, los proyectos de responsabilidad municipal se constituyen en prioritarios.

Los correspondientes a otras entidades del sector público y los del sector privado se gestionarán de acuerdo a mecanismos de coparticipación para su ejecución.

#### Sección I. Programa de Actuación Urbanística.

**Art. 41.-** Tiene como finalidad la ejecución de todos los programas y proyectos previstos en el plan, a corto, mediano y largo plazo para el territorio del cantón.

Se refiere a la dotación de equipamientos y servicios de las áreas previamente delimitadas en el plan, así como, sus obras de infraestructura básica.

#### Sección II: Areas de Promoción Inmediata.

**Art. 42.-** Se declaran zonas urbanas de promoción inmediata, todos los terrenos previstos en el plan sujetos a programas de actuación urbanística, destinados a calles, plazas, parques, parqueaderos u otros espacios de tránsito público, incluso sus ensanches; y aquellos destinados para equipamientos comunitarios, áreas verdes, instalaciones municipales, áreas protectoras o de riesgo; en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Arts. 65 numeral 10; 227 literal b) y 228.

**Art. 43.-** En todos los terrenos afectados por la declaratoria de zonas urbanas de promoción inmediata, y mientras se procede a su expropiación o adquisición, no podrá

construirse o aumentarse el volumen de la construcción existente en la fecha de aprobación del plan. Tampoco se tramitará cambio de uso de suelo.

**Art. 44.-** Se impulsarán formas de gestión que garanticen su uso, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 249, numerales 2do., 3ro., literales a) y b).

#### CAPITULO IV

##### PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO

**Art. 45.-** El Gobierno Municipal establecerá, sobre suelo clasificado como urbanizable o no urbanizable no sujeto a protección, reservas de terrenos de posible adquisición para constitución o ampliación del patrimonio municipal del suelo.

**Art. 46.-** Integran el patrimonio municipal del suelo:

- a) Los solares no edificados de propiedad municipal y los que lleguen por cualquier concepto;
- b) Los inmuebles que sean productos de expropiaciones, cesiones, fajas o compensaciones urbanísticas;
- c) Los bienes, inmuebles o no, que provengan de derechos de aprovechamiento urbanístico cedidos, reconocidos o atribuidos al Gobierno Municipal o adquiridos por ésta a cualquier título; así como los provenientes de los ejercicios de los derechos municipales;
- d) Los adquiridos por la Municipalidad como tierras de reserva para crecimiento o ampliaciones futuras;
- e) Los que sustituyan a bienes comprendidos en algunas de las categorías anteriores; y,
- f) Los precios y frutos civiles de los bienes comprendidos en las categorías anteriores.

**Art. 47.-** Los terrenos destinados a equipamientos comunitarios en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, se consideran como patrimonio municipal y por tanto se registrarán por los procesos legales atribuidos al Municipio, y en ningún caso podrán ser utilizados ni enajenarse para otros usos que no sean determinados en el plan, en concordancia con el Art. 40 de la presente ordenanza.

**Art. 48.-** Para el establecimiento del régimen patrimonial de suelo, se procederá conforme lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Art. 257, numeral 2do.

#### CAPITULO V

##### AREAS DE DOMINIO PUBLICO Y COMUNAL

**Art. 49.-** La Administración Municipal establecerá políticas, programará y regulará los tipos, características, implantaciones y modalidades de acceso, uso y goce del conjunto de los componentes del equipamiento urbano. Dichas áreas no podrán enajenarse, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 224.3.

Los componentes del equipamiento urbano podrán ser realizados por el Municipio, el Estado Nacional y personas o instituciones de carácter privado, aisladamente o en socio, siempre que se sujeten a la programación y regulaciones establecidas por el planteamiento vigente, la programación y reglamentaciones respectivas, y por lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa, parte integrante de esta ordenanza.

#### CAPITULO VI

##### AREAS DE PROTECCION ECOLOGICA

**Art. 50.-** Para la preservación del ámbito o del entorno natural y promoción turística. El Departamento de Medio Ambiente en coordinación con la Jefatura de Planificación, delimitará áreas de protección especial, en las que estará prohibida cualquier utilización que ocasionen transformación de las características morfológicas o de la vocación natural del suelo. Su uso será reglamentado por planes de Manejo Ambiental y Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Encárguese a la Secretaría Técnica de Cooperación, Auditoría Interna y la Jefatura de Recursos Humanos, presentar en el plazo de hasta sesenta días a partir de la sanción de esta ordenanza y en concordancia con su Art. 8, la estructura administrativa y su organigrama.

**Segunda.-** Encárguese a la Jefatura de Planificación, Secretaría Técnica de Cooperación y Dirección de Obras Públicas, presentar en el plazo de hasta sesenta días a partir de la sanción de esta ordenanza y lo determinado en su Art. 9, literal a) el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa técnica.

**Tercera.-** Encárguese a la Secretaría Técnica de Cooperación y Jefatura de Recursos Humanos, presentar en el plazo de hasta cuarenta y cinco días a partir de la sanción de esta ordenanza y lo dispuesto en su Art. 9 literal d) el Reglamento de Participación Ciudadana.

**Cuarta.-** Encárguese a la Jefatura de Recursos Humanos y Jefatura de Relaciones Públicas, difundir ampliamente en todos los barrios, parroquias y recintos, los contenidos del PDEC.

**Quinta.-** El contenido planteado en el Art. P.5 de esta ordenanza, será aprobado por el Concejo del Gobierno Municipal, una vez que se conozcan los documentos en sus partes sustanciales, con los procedimientos contemplados en el Ley Orgánica de Régimen Municipal.

#### ARTICULO FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de acuerdo a la ley.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mocache, a los 5 días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

f.) Tomás Ubilla Triviño, Vicealcalde del Gobierno Municipal de Mocache.

f.) Luis E. Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Mocache en las sesiones ordinarias del 22 de octubre del 2003 y 5 de febrero del 2004, en primero y segundo debate, respectivamente, de conformidad con lo que establece el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, la remito a la señora Alcaldesa de conformidad con el Art. 128 ibídem.

Mocache, 6 de febrero del 2004.

f.) Luis E. Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

**VISTOS:** En uso de la facultad que me concede el numeral 31 del Art. 72 en concordancia con el Art. 129 de La Ley Orgánica de Régimen Municipal, declaro sancionada la Ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, por estar de acuerdo con las normas vigentes; y, ordeno su promulgación por uno de los medios de que trata el Art. 133 de la ley invocada.

Mocache, 11 de febrero del 2004.

f.) María Cristina Holguín de Andrade, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Mocache.

**SECRETARIA DEL I. CONCEJO.-** Mocache, 11 de febrero del 2004.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, la Sra. María Cristina Holguín de Andrade, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Mocache, a los once días del mes de febrero del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Luis E. Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA

### Considerando:

Que, mediante Ley N° 2002-86, publicada en el Suplemento del R.O. N° 689 de 23 de octubre del 2002 se crea el cantón Tiwintza y en elecciones directas realizadas en el mes de marzo del 2003 se eligieron al Alcalde y 5 concejales como las primeras autoridades, que tomaron posesión el 1 de abril del presente año, por lo que en las primeras reuniones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, establecen la necesidad de contar con todas las ordenanzas e instructivos con la finalidad de establecer el Gobierno Municipal; y,

Que, en uso de las facultades que le conceden los artículos 64 y 126 inciso 1° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

#### La Ordenanza de festividades de la cantonización del cantón Tiwintza y creación del Comité Permanente de Fiestas.

Art. 1.- El 23 de octubre de todos los años celébrese el Aniversario de Cantonización del cantón Tiwintza.

Art. 2.- El Comité Permanente de Festividades estará integrado por las siguientes autoridades:

Alcalde y concejales del cantón quienes lo presidirán.  
Grupos y asociaciones jurídicas que se crearen.  
Síndicos y presidentes de las comunidades Shuar.  
Jefe Político del cantón.  
El Rector del Colegio "Jaime Roldós Aguilera".  
Director de la Escuela "Primero de Marzo".

Comandante del Batallón de Selva BS.61 Santiago.  
Reina del cantón.  
Presidente de la UNE Cantonal.  
Presidente de los barrios.  
Directora del Jardín de Infantes "7 de Marzo".  
Jefe del Area del Registro Civil.

Art. 3.- El comité está integrado por las siguientes dignidades:

Presidente (Alcalde o su delegado).  
Promotor Cultural.  
Vocales (concejales).

Art. 4.- Las festividades durarán los días que haya programado el Comité Central de Fiestas y se dará inicio con el pregón de fiestas siendo números centrales de dichas festividades las siguientes:

Pregón de fiestas.  
Elección de la reina.  
Desfile cívico.  
Sesión solemne.  
Programas: Agropecuarios.  
Artesanales.  
Culturales.  
Deportivos y recreativos.

Se podrán designar comisiones de apoyo las mismas que serán electas en secciones del comité y deberán estar integradas por un señor Concejal.

Art. 5.- Las festividades de aniversario de cantonización de Tiwintza se financiarán con los siguientes recursos:

Se financiará con el presupuesto que para este fin destine la Municipalidad.

Todos los valores recaudados en las programaciones de festividades que sean pagados.

Aportes y donaciones que se obtuvieran de instituciones, públicas y privadas, personas naturales o jurídicas.

Art. 6.- Concluido el periodo de festejos, se formulará un acta de arqueo de caja suscrita por el Presidente y Secretario, obligación que se cumplirá en un plazo máximo de 30 días posteriores a la fecha de conmemoración y deberá ser presentado al Concejo para su aprobación.

Art. 7.- Esta ordenanza podrá ser reformada en cualquier tiempo cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 8.- El Comité de Fiestas elaborará un cronograma de actividades de los diferentes eventos a realizarse en los días de festividad.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez sancionada por el señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, a los siete días del mes de octubre del dos mil tres.

f.) Lic. Lorenzo Chinkim Juank, Alcalde del cantón Tiwintza.

f.) Tec. Efrén Unup Saant, Secretario del Concejo.

Secretaría del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza. Certifico: Que, la presente Ordenanza de festividades de la cantonización del cantón Tiwintza y creación del Comité Permanente de Fiestas, fue conocida, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, la primera el treinta de septiembre del dos mil tres y la segunda el siete de octubre del dos mil tres.

f.) Tec. Efrén Unup Saant, Secretario del Concejo.

Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.- En la ciudad de Santiago, a los nueve días del mes de octubre del dos mil tres, las 14h00, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese en tres ejemplares la presente Ordenanza de festividades de la cantonización del cantón Tiwintza y creación del Comité Permanente de Fiestas.

f.) Tec. Vinicio Guamán, Vicealcalde del Gobierno Municipal (E).

Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.- En la ciudad de Santiago, a los catorce días del mes de octubre del dos mil tres, la presente ordenanza, suscrita por el señor Vicepresidente del Concejo y Secretario Municipal, una vez revisado la misma de conformidad con el Art. 72 numeral 31 y el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la Ordenanza de festividades de la cantonización del cantón Tiwintza y creación del Comité Permanente de Fiestas.

f.) Lcdo. Lorenzo Chinkim Juank, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.

Certifico: Que, sancionó y firmó la presente Ordenanza de festividades de la cantonización del cantón Tiwintza y creación del Comité Permanente de Fiestas, el señor Lorenzo Chinkim Juank, Alcalde del cantón Tiwintza, a los catorce días del mes de octubre del dos mil tres.

f.) Tec. Efrén Unup Saant, Secretario del Gobierno Municipal.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la “**Agenda Ecuador Compite**”, debido a su calidad de **Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: <b>Dirección:</b> 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
<b>Editora Nacional:</b> Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
<b>Sucursal Guayaquil:</b> Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107